

Jurisprudencia procesal penal

(Sala segunda del Tribunal Supremo)

2.º cuatrimestre de 1962

FERNANDO GIBBERT CALABUIG
Del Instituto Español de Derecho Procesal

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: A. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL: PRINCIPIO ACUSATORIO. II. PARTE GENERAL. 1.—ÓRGANO JURISDICCIONAL: A. JURISDICCIÓN: a) Ambito de la jurisdicción penal. b) Extensión: a') Límites objetivos: Delimitación con la Jurisdicción militar: c) Auxilio jurisdiccional. B. COMPETENCIA: Causas modificativas de los fueros legales; Conexión. 2. PARTES: A. ACUSADOR PARTICULAR: Falta de legitimación. B. RESPONSABLE CIVIL: a) Directo. b) Subsidiario. 3.—OBJETO DEL PROCESO: A ACCIÓN PENAL: Vinculación a la acusación. B. FLURALIDAD DE OBJETOS: a) Acción civil: Contenido. b) Amulación de procesos. 4.—INSTRUCCIÓN PRELIMINAR: SECRETO SUMARIAL. 5.—EL PROCESO PENAL «STRICTO SENSU»: A. DESARROLLO NORMAL. a) Alegaciones procesales. b) Prueba en general: a') Procedimiento probatorio. Proposición y admisión. b') Medios de prueba: a') Testigos. b') Documentos. C. ACTOS DE DESARROLLO ANOMAL: a) Nulidad de actuaciones. b) Conformidad del acusado. D. TERMINACIÓN DEL PROCESO: SENTENCIA: a) Contenido. a') Relación de hechos probados. b) Resolución de todas las cuestiones planteadas. b') Actuaciones posteriores: Aclaración de sentencias. 6.—IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: A. RECURSO DE CASACIÓN: a) Casación por infracción de Ley: a') Art. 849 núm. 1.º. b') Art. 849 núm. 2.º. Error de hecho. c) En especial, documento auténtico. b) Casación por quebrantamiento de forma. a') Denegación de diligencias probatorias (art. 850 número 1.º). b') Desestimación de pregunta impertinente (art. 852 núm. 3.º). c') Art. 851 núm. 1.º Doctrina general. d') Predeterminación del fallo (artículo 851-1.º). e') Contradicción entre los hechos probados (art. 851-1.º). f') Falta de claridad de los hechos probados (art. 851 núm. 1.º). g') Resolución de todos los puntos objeto de debate. h') Punición por un delito más grave (art. 851 núm. 4.º). c) Formalización del recurso fuera de plazo. d) Renuncia a los motivos del recurso: Efectos. e) No cabe la «reformatio in peius». f) Efectos del recurso sobre los demás procesados. B. Recurso de revisión: Art. 954 núm. 4.º. III. PARTE ESPECIAL. 1.—Reglas para determinar el proceso aplicable: A Estructuras extraprocesales: Juzgado Especial de Delitos Monetarios. B. Proceso de urgencia: a) Admisión de pruebas. b) Incomparecencia de testigo. c) Competencia para resolver sobre las faltas.

I. INTRODUCCION

A. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL: PRINCIPIO ACUSATORIO: Nuestro ordenamiento procesal vigente está inspirado en el sistema acusatorio (Sentencia 18 junio 1962).

II. PARTE GENERAL

1. ORGANISMO JURISDICCIONAL: A) JURISDICCION: a) *Ambito de la jurisdicción penal*: La jurisdicción penal tiene su propio ámbito, que no es otro precisamente, que el de determinar las calificaciones jurídico-penales de los hechos que se someten a su enjuiciamiento, cometido que en cambio no compete a los demás organismos administrativos y no específicamente jurisdiccionales de lo criminal (Sentencia 5 junio 1962).

b) *Extensión: Límites objetivos: Delimitación con la Jurisdicción militar*: Si bien con arreglo a lo que dispone el artículo 13 del Código de Justicia Militar, es competente la jurisdicción de este orden para conocer por razón de las personas, de las causas que se instruyen por toda clase de delitos, salvo las excepciones a favor de otras jurisdicciones, contra los militares en las diversas situaciones que en el mismo se expresan, y en tal sentido habría que atribuir la competencia en el presente caso a dicha jurisdicción especial, ya que el delito de malversación que se atribuye a los procesados no es de los que someten a los aforados a la jurisdicción ordinaria, por no estar comprendido entre las excepciones del artículo 16 del mencionado Código castrense, como juntamente con los aforados aparece a la vez culpable persona sujeta a la jurisdicción ordinaria, hay que hacer aplicación de lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal declarando la competencia de la jurisdicción últimamente mencionada para el conocimiento de la presente causa, al no concurrir excepción expresamente determinada en la Ley, y en vista de lo dispuesto en el artículo 19 del mencionado Código de Justicia Militar (Sentencia 32 mayo 1962).

— En trámite de calificación provisional en causa por delito de hurto, uno de los varios procesados, en este caso el recurrente, guardia civil especialista en el momento del hecho presuntamente delictivo y posteriormente, expulsado de dicho Cuerpo, planteó artículo de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción, conforme al artículo 666 número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y de los antecedentes remitidos por la Audiencia Provincial respectiva, y de las manifestaciones escritas y orales de las partes, aparece que el recurrente funda la atribución del enjuiciamiento del delito perseguido a que es acusado de que el mismo prestaba servicio de confronta en el tinglado del muelle marítimo y puesto de acuerdo con otro procesado, vigilante guarda-puertas de la Junta de Obras de dicho puerto, con un tercer procesado presente y con otros individuos no habidos, abría la puerta del tinglado con la llave confiada a su custodia, a la vez que el vigilante guarda-puertas abría el candado con la llave a él confiada y, franqueada la entrada, a aquellas otras personas sustrajeron efectos allí almacenados, lo que sostiene el recurrente que constituye el de-

lito de quebrantamiento de consigna del artículo 361 del Código de Justicia Militar. Los hechos perseguidos en esta causa constitutivos del delito de hurto no pueden en modo alguno incluirse ni asimilarse al quebrantamiento de consigna, delito específicamente militar, así como el de hurto es exclusivamente de conocimiento de la jurisdicción ordinaria conforme al artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, perseguido aquel delito común, único al que la jurisdicción penal concreta su conocimiento, no hay motivo para hablar de deber militar incumplido o contravenido, sin que deba apreciarse en el caso actual cualquiera de los elementos de aquel delito tal como abuso de confianza, prevarimiento del cargo u otro análogo, por lo que procede mantener la negativa de la Audiencia Provincial, que alega como fundamento de su resolución el número 2.º del artículo 19 del Código de Justicia Militar y el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Sentencia 11 mayo 1962).

c) *Auxilio jurisdiccional*: El artículo 187 señala el medio para dirigirse por medio de un oficio a autoridades y funcionarios de otro orden, nunca a empleados de carácter particular, y menos a una persona jurídica como es un Banco, sin concretar persona que haya de informar (Sentencia 5 mayo 1962).

B. COMPETENCIA: *Causas modificativas de los fueros legales*: *Conexión*: Al derivar el delito de estafa atribuido al recurrente, de irregularidades y manejos descubiertos en el Instituto Español de Moneda Extranjera, que radica en Madrid, para el conocimiento de cuyos hechos han sido designados por este Tribunal un Juez especial y una Sala con igual carácter, si es norma procesal general que el Juez llamado a conocer de lo principal debe entender también de lo accesorio es incuestionable, que atribuido especialmente al conocimiento de tales irregularidades descubiertas en esta Capital, a las indicadas Autoridades de la Jurisdicción ordinaria, ellas son las llamadas a intervenir en cuantas incidencias deriven de los indicados manejos. Si bien el conocimiento de los delitos de estafa corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios del lugar en que los delitos se hayan cometido según los números 2.º y 3.º del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, infracción la de este último número denunciada en el primer motivo del recurso, prescindiendo del anterior razonamiento, forzoso es convenir, que ni de la calificación fiscal ni de otro dato tenido a la vista, deriva la competencia que se reclama a favor de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, por no constar en qué punto han sido entregadas por el perjudicado las pesetas al procesado y en qué lugar se ha quedado éste con ellas, por lo que siempre faltaría la razón del fundamento de tal competencia, no puntualizado en la aludida calificación fiscal, más que en el dato de que las pesetas transformadas en divisas extranjeras, debieran haber tenido su entrada en el repetido Organismo de Moneda, por cuya razón no existe la infracción del precepto que se ha alegado. Ante lo expuesto, huelga ya hablar de delitos conexos con el de la estafa perseguida y calificada, segundo motivo de este recurso, en el que se invocó la infracción por errónea interpretación e indebida aplicación de los números 1.º y 3.º del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal, porque esa conexidad sólo surge ante la consideración de que los delitos objeto del sumario y causa de que derive la estafa imputada al procesado recurrente, representan simples episodios sujetos a persecución, dentro del ámbito de las irregularidades cometidas en el Instituto Español de Moneda Extranjera, lo que obliga también a la desestimación de este segundo motivo (Sentencia 17 mayo 1962).

2. FARTES: A. ACUSADOR PARTICULAR: *Falta de legitimación*: Respecto al recurso por infracción de ley, que invoca la del artículo 304 del Código penal, que la falsedad real o de hecho, consistente en el uso de un documento falso, a sabiendas de su falsedad, exige como requisito inexcusable, la intención de lucro, y ésta no se da en el recurrente, hermano del propietario del automóvil recuperado objeto de la estafa, que la sentencia recurrida ordena entregar a dicho perjudicado, el cual depositario, según el encabezamiento de la sentencia, es comerciante y vecino de P., lleva el mencionado vehículo a la localidad de su residencia, donde si bien continuó conservándolo, lo usó personalmente en provecho propio, y la realización de los hechos declarados probados, practicada con la intención de lucrarse mediante el empleo del referido vehículo, no es suficiente a constituir la intención de lucro que, relacionada con los delitos patrimoniales y aún con la desaparecida figura del artículo 323 del Código derogado, de falsedad con lucro, exige un beneficio más tangible y efectivo que el del mero uso de una cosa depositada, propiedad del hermano del usuario, que, en último caso, no podría ejercitar acción penal contra su hermano el hoy recurrente, por prohibirlo el párrafo 2º del artículo 103 del Enjuiciamiento Criminal y en consecuencia, procede acoger el recurso aludido en el extremo en que ha sido admitido (Sentencia 5 junio 1962).

B. RESPONSABLE CIVIL: a) *Directo*: El motivo del recurso señala la infracción de los artículos 19, 101 y 104 del Código penal al no contener indemnización de daños la sentencia que condenó a los procesados por falsedad de la letra de cambio avalada por el recurrente, debe ser acogido porque la responsabilidad civil impuesta en el artículo 19 a los responsables de todo delito o falta, no puede circunscribirse exclusivamente a los delitos patrimoniales en los que de un modo directo se atente a la propiedad, sino que ha de alcanzar a reparar los daños ocasionados al perjudicado con el acto delictivo, sea cual fuere la naturaleza del delito y de los daños, como ocurre a diario con los que afectan a la integridad personal y con la reparación de los daños morales; por eso al condenar la sentencia recurrida por falsedad de una letra de cambio avalada por un tercero que tuvo que pagar su importe debido a carecer de bienes el librador, y haberse hecho figurar como librado, después de obtenido el aval, a una persona originaria, se causó un daño patrimonial que debe ser reparado por los procesados de acuerdo con lo prevenido en los citados artículos 19 y 104 del Código penal, toda vez que con esa eliminación maliciosa del aceptante se eliminaron las garantías de pago del instrumento cambiario (Sentencia 7 mayo 1962).

b) *Subsidiario*: En cuanto a la tesis expuesta en el tercer motivo de fondo, o sea, a la infracción del artículo 22 del Código penal, al declarar la responsabilidad subsidiaria de la empresa arrendadora de la mina en rela-

ción con la condena al encargado nombrado con tal carácter por el arrendatario, aun cuando en un orden normal no sería procedente extender esa responsabilidad a una entidad, cuando el productor responsable de un accidente no ha sido nombrado directamente por la empresa propietaria de la mina «A», la especial organización establecida por la explotación «en común» de esa mina, fin perseguido a la que «se asocia a una persona jurídica ya constituida, otra persona física, a quien se arrienda la mina, que no obstante ésto lleva su dirección técnica y facultativa el arrendador y la mecánica el arrendatario, repartiéndose las utilidades en la proporción convenida, evidentemente se trata de una empresa mixta cuyos productores lo son para la dicha empresa, que recibe parte de las utilidades, ante lo que es indiscutible la responsabilidad subsidiaria cuya procedencia se combate (Sentencia 18 junio 1962).

— El motivo del recurso interpuesto por quebrantamiento de forma, al amparo del número 2.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no haber sido citada para el juicio oral la Sociedad Anónima «U» como responsable civil subsidiaria, no puede ser acogido, al no existir razones procesales ni sustantivas que adveren tal motivo, a saber: a) porque la citada entidad no ostenta dentro del proceso tal cualidad de responsable civil subsidiaria, pues siendo el inculcado solvente no hubo necesidad de formar la pieza correspondiente ni el fallo contiene pronunciamiento que directamente le afecte, con independencia de las acciones, que al procesado como asegurado que se dice de tal compañía le pueden asistir contra la misma por el contrato de seguro que tenga celebrado; b) porque persona «U» en el sumario y tenida por parte, con extrañeza del Fiscal que solicitó se acreditaran las razones de tal acuerdo, se le siguió notificando a su Procurador todas las resoluciones, como asimismo el auto de conclusión del sumario, siendo emplazada en la persona de su Procurador, aunque por ostentar éste a su vez la representación del procesado, se extendió una sola diligencia, sin hacer constar el concepto en que se le hacía, lo cual abarcó las dos representaciones que ostentaba; c) porque «U» a pesar de la diligencia de emplazamiento no compareció en el rollo de la Audiencia, y no podía ser citada para el juicio oral quien no figuraba como parte en el proceso; d) porque no es exacto que el procesado formulara reclamación alguna sobre la no personación de la Compañía en su escrito de calificación provisional como afirma en el recurso limitándose a aportar entre la prueba documental, la póliza de seguro concertada con «U», diciendo que por no haber sido requerida después de admitida como parte, no había cumplido sus obligaciones contractuales, sin articular petición alguna que pudiera ser objeto de pronunciamiento por el Tribunal de instancia; y e) y muy principalmente porque personada la Sociedad después de dictada sentencia solicitando un testimonio de la misma para recurrir en casación, le fue denegado aquietándose con la denegación sin acudir en queja, por lo que no puede ahora el procesado abrogarse una representación que no tiene de la citada Compañía, para remediar un situación procesal que fue consentida por la misma interesada (Sentencia 2 julio 1962).

— Procedo acoger el primero de los motivos del recurso interpuesto por la representación de «G. E. de S. S. A.» por infracción de Ley y al amparo

del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues si bien en escrito presentado al Juzgado por la mencionada entidad, ésta aceptaba tomar a su cargo las responsabilidades civiles subsidiarias del accidente hasta la cuantía de 50.000 pesetas según póliza suscrita con don Antonio F. A., a esta manifestación no se le dio otro alcance que el de la prestación de una fianza personal para garantizar las responsabilidades civiles subsidiarias que pudieran alcanzar a dicho señor, y ella fue su única actuación, sin ser tenida por parte en la causa ni ser por ello citada para el acto del juicio oral, cuya falta en otro caso hubiera sido motivo de recurso por quebrantamiento de forma, y por eso incurrió en error la Sala de instancia al condenar como responsable civil subsidiario a quien no había sido parte en el proceso, y no tener en cuenta, al apreciar los hechos, la situación en la causa de la mencionada entidad, según resulta de documento auténtico cual es el acta de constitución de fianza. Igual acogida merece el interpuesto por la misma representación amparado en el número 1.º del mismo artículo 849, por no concurrir en la entidad recurrente ninguna de las circunstancias especificadas en los artículos 21 y 22 del Código penal, que dan vida a la responsabilidad civil subsidiaria en defecto de los que lo sean criminalmente por no ligar a aquélla con el procesado ninguna relación de dependencia o laboral, ni tratarse de hechos realizados en establecimiento de la misma, siendo su actuación de mera fiadora personal del verdadero responsable civil subsidiario en cumplimiento de una relación contractual con este último (Sentencia 11 mayo 1962).

3. OBJETO DEL PROCESO: A. ACCIÓN PENAL: *Vinculación a la acusación*: Se imputa por la acusación particular al procesado la comisión de un delito comprendido en el artículo 399 del Código penal, y se solicitó para él la imposición de una pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, lo que equivale a encuadrar dicho delito en el número 2 del artículo 394 del mismo Código, y como la Sala de instancia, al señalar pena para dicho delito lo considera comprendido en el número 3.º del citado artículo castigado con presidio mayor, ha penado un delito más grave que el que ha sido objeto de la acusación, sin haber procedido previamente como determina el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en tal sentido ha incurrido la Sala en la falta del número 4.º del artículo 851 de la mencionada Ley procesal, procediendo, por ello, dar acogida al cuarto de los motivos de casación por quebrantamiento de forma y casar la sentencia recurrida (Sentencia 15 junio 1962).

-- No puede acogerse el motivo del recurso, por quebrantamiento de forma, amparado en el número 4.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733 de la Ley citada, pues no se refiere dicho artículo a la cuantía de la pena impuesta, sino a la gravedad del delito, y es inconcuso que el encuadrado por la acusación en el número 1.º del artículo 529 del Código penal, sancionado con presidio mayor, es de más gravedad que los comprendidos en los números 2.º y 3.º del mismo artículo, de los que hace aplicación el Tribunal sentenciador, castigados con las

penas de presidio menor y arresto mayor respectivamente, dentro de cuya calificación tiene el Tribunal facultad para imponer la pena que estime oportuna a la vista de las circunstancias que concurran, aunque sea de mayor extensión que la solicitada por la acusación, sin que en el caso que se contempla resulte perjuicio alguno para el condenado, sino todo lo contrario, si se tiene en cuenta que la pena de presidio mayor lleva aparejada la accesoria de inhabilitación absoluta, de mayor gravedad que la de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, que corresponde a las de presidio menor y arresto mayor, y en la concesión de posibles indultos, le ha de corresponder mayor beneficio condenado por estas últimas penas que si se hiciera por la de presidio mayor, y si se añade a ello, que las penas impuestas en la sentencia recurrida son todas inferiores a la solicitada por la acusación y que por imperio de lo dispuesto en el artículo 70 en su regla 2.ª del Código penal, no podrá en cumplimiento de la condena exceder del triplo de tiempo porque se le impusiere la más grave, que en este caso será de nueve años y no sobrepasa la solicitada por la acusación, debe, por todo ello, estimarse adecuada la calificación hecha por la Sala de instancia (Sentencia 11 junio 1962).

— Nuestro ordenamiento procesal vigente inspirado en el sistema acusatorio, ha establecido en el número 4.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma «cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733», es decir, formulando la tesis que en este último precepto se ordena, cuando entendiere que el hecho justiciable ha sido calificado en manifiesto error, con lo que se garantiza a las partes su derecho a discutir y debatir sobre la nueva calificación, y se salvaguardan las exigencias del principio contradictorio, pues en otro caso se faltaría a la congruencia, por no existir correlación entre la acusación y la sentencia, al penar otros delitos no perseguidos por ser distintos de los que fueron objeto de calificación y acusación, máxime si con ello resulta perjudicado el reo por ser de mayor gravedad la pena impuesta que la que fue solicitada por la acusación. Examinado el rollo de Sala de la Audiencia que se tiene a la vista, del mismo resulta que el Ministerio Fiscal, única parte acusadora, en su escrito de conclusiones provisionales, que fueron elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, estimó que los hechos realizados por el procesado recurrente Agustín R. V. (aparte del otro delito de falsedad que no afecta al problema que se plantea en este recurso), eran constitutivos de un delito de desobediencia del artículo 237 del Código penal, solicitando se le impusiera por este delito la pena de dos meses de arresto mayor y mil pesetas de multa, accesorias y costas, y la Audiencia de B. sin haber hecho uso de la facultad concedida en el citado artículo 733 de la Ley de ritos, se apartó de la calificación fiscal, y estimando que el delito cometido por este procesado era el previsto y sancionado en el artículo 369 del mismo Código punitivo, condenó al recurrente a las penas de seis años y un día de inhabilitación especial para ejercer el cargo de Secretario de Juzgado de Paz y multa de mil pesetas,

accesorias y costas, con lo que se pone de manifiesto que en vez de condenarle por el delito de desobediencia grave a la Autoridad cometido por un particular que es de lo que fue acusado, se le condena por un delito también de desobediencia pero cometido por un funcionario público que se niega a cumplir una orden de la Autoridad Superior, dictada dentro de los límites de su respectiva competencia y revestida de las formalidades legales, y este delito, aparte de que es de naturaleza distinta del acusado, porque aunque ambos impliquen una desobediencia a los mandatos de la Autoridad, el sujeto activo de uno es el particular que se opone a las órdenes de la Autoridad y está comprendido en el capítulo 6.º del título 2.º, y en el otro el culpable es el funcionario público que delinque en el ejercicio de sus funciones comprendido en el capítulo 5.º del título 7.º, por lo que las desobediencias del funcionario público ha de reputarse que entraña mayor gravedad que la cometida por un particular, por la violación de los deberes especiales que le impone el ejercicio del cargo; pero es que además, no puede admitirse en términos generales, como apunta la sentencia recurrida, que la mayor o menor gravedad de los delitos ha de graduarse por el orden en que están colocadas las penas en la escala general del artículo 27 del Código penal vigente, porque este orden puede servir de norma cuando se trate de penas homogéneas o de la misma naturaleza, pero no en el caso de que las penas que se comparan sean diferentes en su contenido, como en el presente caso ocurre que una, la de arresto, es privativa de libertad, y la otra, inhabilitación especial, es privativa de derechos; y si por otra parte, se tiene en cuenta la notable diferencia que existe respecto a la extensión de las penas señaladas a uno y otro delito, el del artículo 237 está castigado con arresto mayor, que comprende de un mes y un día a seis meses, mientras el del artículo 369 se sanciona con inhabilitación especial de seis años y un día a doce años, no hay duda alguna de que el delito por el que ha condenado la Audiencia es más grave que el que fue objeto de acusación, criterio que también tuvo el legislador en el Código de 1870, cuando en el artículo 26, al clasificar las penas en afflictivas, correccionales y leves, colocó la inhabilitación especial en el primer grupo y el arresto mayor en el segundo, por todo lo que es visto que dicho Tribunal de instancia incidió en el quebrantamiento de forma que se denuncia en este motivo del recurso, el que en su consecuencia tiene que ser estimado (Sentencia 18 junio 1962).

B. PLURALIDAD DE OBJETOS: a) *Acción civil*: *Contenido*: Según los términos literales de los resultandos segundo y tercero de la sentencia recurrida, el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas solicitó que «el procesado, o en su defecto el responsable civil subsidiario, indemnizara a los herederos de la víctima en 100.000 pesetas y a la Mutualidad de Seguros Sociales P., en 226.381,45 pesetas», conclusiones que hizo suyas en igual trámite «la representación de la acusación particular ejercitada por «P», en su calidad de tercero civil perjudicado», o sea, que a tenor de esta relación de antecedentes procesales, a la que ningún reparo ha opuesto la recurrente, ni en instancia —pues no hizo uso de la facultad prevista

en el párrafo 2.º del artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal— en casación, las partes acusadoras solicitaron que se condenase a los citados responsables al pago de dos indemnizaciones separadas e independientes, una, de 100.000 pesetas, a favor de los herederos de la víctima, y otra de 226.381,45 pesetas, en favor de la nombrada Mutualidad. Estimada la petición de la primera de dichas indemnizaciones y rechazada la de la segunda, la Mutualidad mencionada pretende en este recurso que la Audiencia sentenciadora infringió el artículo 104 del Código penal, en sí y en su relación con los artículos 53 de la Ley de Accidentes de Trabajo y 189 de su Reglamento, al no disponer que con cargo a las 100.000 pesetas de la indemnización que reconoció a favor de los derechohabientes de la víctima (por error material, en el fallo se dice «causahabientes») se pagase a «P» hasta donde fuese posible, la suma antes aludida de 226.381,45 pesetas. La simple lectura de estos antecedentes enseña que la acción civil ejercitada en instancia por las partes acusadoras en favor de la Mutualidad recurrente trató de hallar apoyo en el párrafo 1.º del artículo 104 del Código penal, que prevé la indemnización de los perjuicios irrogados a un tercero por razón del delito, indemnización independiente y compatible con la reconocida por el mismo precepto en favor de la familia del agraviado, mientras que el derecho que la recurrida trata de hacer valer en casación es el fundado en el artículo 53 del Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo y en el artículo 189 del Reglamento para su aplicación, aprobados ambos por Decreto de 22 de junio de 1956, que regulan los efectos de la concurrencia de dos créditos, el de la víctima del accidente o sus derechohabientes y el de la entidad aseguradora o patrono, sobre la indemnización —única— a cuyo pago condene el órgano jurisdiccional a los responsables civil o criminalmente, concurrencia resuelta por las mencionadas disposiciones en el sentido de otorgar una preferencia al segundo crédito sobre el primero tan absoluta que llega hasta agotar el crédito de la víctima del accidente o sus derechohabientes, cuando, como sucede las más de las veces, el crédito reconocido a la aseguradora es de cuantía igual o superior a la del primero, tratándose, por consiguiente, de una acción de índole civil y de un derecho de origen legal-social que no pueden ser identificados ni confundidos, como lo demuestra prácticamente la radical disparidad de efectos que la estimación de una u otro producen en el patrimonio de la familia del agraviado por el delito, efectos que en el presente caso se traducen o en la recepción por los derechohabientes de 100.000 pesetas (aparte de la deducción de 3.704,40 pesetas, en virtud de un pronunciamiento del fallo de instancia que no ha sido combatido en casación) o en la no percepción de un solo céntimo (Sentencia 11 mayo 1962).

— Los tres motivos del recurso que por infracción de Ley ha interpuesto la representación de don Vicente H. V. y de P., S. A. de Seguros, se reducen a uno sólo, pues en ellos se plantea el mismo problema, el de la interpretación del artículo 104 del Código penal en relación con el 189 del Reglamento para la aplicación del Texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo, en cuanto a este último se establece que cuando hubiere personas responsables civil o criminalmente, la indemnización se

aplicará en primer término a reintegrar a la entidad aseguradora o al patrono del coste de la asistencia o indemnización que hubiere satisfecho, y así lo resuelve en su fallo la Sala de instancia, pero pretende la parte recurrente que es errónea la interpretación del Tribunal sentenciador por no hacer extensiva la indemnización a la entidad aseguradora del total de las 100.000 pesetas en que se apreciaron los perjuicios para aplicarlas a las 150.846,03 pesetas que depositó aquélla como capital para producir la indemnización en forma de renta correspondiente a la incapacidad permanente total, sin tener en cuenta que no puede estimarse que constituya perjuicio o detrimento causa o a un tercero por razón de delito, como exige el artículo 104 del Código penal, sino que se trata de prestación producida a consecuencia de un contrato de seguro con pactos recíprocamente obligatorios entre ellos el pago de la correspondiente prima por el asegurado, cuyo cumplimiento debe ventilarse, en su caso, ante una jurisdicción distinta de la criminal, cuyos Tribunales tienen facultades completas en orden a las consecuencias restitutorias, reparadoras o indemnizadoras por razón de delito (Sentencia 2 julio 1962).

b) *Acumulación de procesos*: Si bien toda condena debe ser consecuencia de petición de parte acusadora que, en este procedimiento sólo ha sido el acusador particular P., en el caso actual, el coprocesado solvente tiene interés procesal que se concreta en una obligación pecuniaria derivada del derecho sustantivo sobre la acusación relativa a su condena solidaria con otro procesado insolvente, por lo que debe estimarse legitimado para tal petición al recurrente y, en tal sentido, le afecta la falta procesal denunciada que denegada, en el primer momento, por el Tribunal provincial sobre la base de no existir petición en tiempo sobre formación de la pieza de responsabilidad civil subsidiaria se ha comprobado la existencia en momento hábil de la referida pieza y por tanto la posibilidad de estimar como parte al responsable subsidiario y ser citado, oído y absuelto o condenado según procediere; a lo que debe añadirse que en el presente caso concurre una circunstancia de relevante importancia a los efectos procesales, cual es la de que habiendo desarrollado diversas actuaciones en el curso del hecho de autos el procesado O., conductor de un carro galera, el procesado C., conductor de un automóvil de turismo, y el no procesado M., conductor de un camión, respecto del cual la sentencia recurrida dispone deducir testimonio de folios sumariales y remitir el Juzgado para la incoación de sumario contra dicho camionista por lo que hace a la infracción de llevar las luces intensivas en cruce con otros vehículos, ello conduciría a la fragmentación del hecho procesal en dos partes, una dirigida contra C. y O., y otra que se ordena iniciar contra M., todo lo que aconseja resumir los diversos procedimientos en uno sólo, y una vez el último de ellos alcance el estado procesal oportuno celebrar nuevo juicio y por una sola sentencia resolver lo procedente sobre la conducta y responsabilidades o irresponsabilidades de las tres personas aludidas (Sentencia 4 julio 1962).

4. INSTRUCCIÓN PRELIMINAR: SECRETO SUMARIAL: El sumario reviste el carácter de secreto hasta el momento de abrirse el juicio oral (Sentencia 5 mayo 1962).

5. EL PROCESO PENAL «STRICTO SENSU»: A) DESARROLLO NORMAL: a) *Alegaciones procesales*: En el escrito de preparación no se hace referencia al rollo de la Sala de la Audiencia, y en el dirigido a este Tribunal en 28 de agosto de 1961 tampoco se menciona al mismo, admitiendo que la Audiencia acordó y le notificó la remisión de las certificaciones y sumario, sin que antes pidiera el envío del rollo, testimonio necesario para poder resolver la cuestión de si las conclusiones definitivas se formularon por escrito, pues además no consta que hubiera tal modificación de las provisionales, al terminar la prueba, verbalmente pudieron ser elevadas a definitivas y a éstas refiérese el segundo resultando de la sentencia recurrida al decir «que el Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales» (Sentencia 30 junio 1962).

b) *Prueba en general*: a') *Procedimiento probatorio. Proposición y admisión*: Admitida por la Audiencia, sin salvedad alguna, la reproducción por la defensa de la prueba de la acusación, se crea una situación procesal que es de obligada observancia, tanto para las partes como para el Tribunal mismo, siquiera no se haya formulado la prueba con todo el rigor que exigen los artículos 656 y 657 (Sentencia 19 junio 1962).

— La proposición y admisión de las pruebas que han de practicarse en el juicio oral está sujeta a ciertos requisitos, entre ellos el relativo a su pertinencia, la cual supone que las propuestas sean adecuadas, tanto en el aspecto objetivo como en el funcional. A su vez, la adecuación objetiva implica la concurrencia de dos condiciones: 1.º, Que la prueba se concrete a los hechos que sean objeto de los escritos de calificación (artículos 650 y 656 párrafo 1.º, en relación con el núm. 2 del 728 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). 2.º Que estos hechos estén enlazados con las cuestiones que han de ventilarse en el juicio y resolverse en la sentencia, cuestiones que, en definitiva, se sintetizan y en la de sí un hecho circunstanciado puede y debe ser imputado y reprochado, y en qué medida, a un hombre determinado (art. 650 números 1.º, 3.º y 4.º, en relación con los 142 reglas 2.ª y 299 de la misma Ley). El requisito de la adecuación funcional mira a la relevancia de las pruebas y concurre cuando éstas puedan tener verdadera importancia y manifiesta influencia en la causa y en el resultado del juicio; cuando en otras palabras, puedan contribuir eficazmente a la más segura investigación de la verdad material, o sea, al esclarecimiento de los hechos objetivamente adecuados y, en último término, a la mejor formación del juicio cognitivo sobre los mismos por parte del Tribunal, exigencia desprendida de la interpretación armónica de lo dispuesto casuísticamente en los artículos 683, 725, 798, 801, párrafo 3.º y 850, números 3.º y 4.º de la Ley procesal. Dadas estas premisas, fácil es apreciar el acierto con que procedió el Tribunal *a quo*, al rechazar, como prueba documental: 1.º, El testimonio parcial del escrito de contestación a la demanda obrante en cierto proceso civil, en el que fue parte la querellante, el que, por cierto, no vuelve a ser mencionado en el desarrollo del motivo ni mereció la atención de las partes en el acto de la vista, porque los escritos de calificación no contienen hecho alguno que guarde expresa relación con ese proceso. 2.º La escritura de constitución de una sociedad colectiva entre el impugnante y un hermano suyo, porque aun suponiendo que este instru-

mento se halle en conexión remota con el hecho, indicado en el escrito de calificación del procesado, de que le perteneció privativamente un establecimiento comercial, mitad por aportación directa y mitad por herencia de su referido hermano, no llega a atisbarse qué clase de enlace pueda existir entre este hecho y el objeto principal de la causa y, todavía menos, cuál pueda ser la eficacia de la constitución de una sociedad mercantil fraterna para probar la inexistencia de un delito de amancebamiento consumado, según el escrito de calificación de la parte acusadora, dieciocho años después. El objeto primario o principal de la prueba, antes aludido, es susceptible de experimentar una adición con el llamado objeto secundario, accesorio o de segundo grado, constituido por la prueba misma, especialmente cuando propuesta una por la parte acusadora, la contraria articula otra para demostrar la inadmisibilidad o ineficacia de aquélla, objeto accesorio al que alude el artículo 723 número 3.º de la repetida Ley. Aunque por el objeto, aclarado ahora en casación, podría estimarse pertinente la prueba documental propuesta por la procesada, después asumida por su correo como propia, consistente en que se recabara de la jurisdicción militar certificación de algunos particulares de la causa abierta en 1939, a virtud de denuncia formulada por el recurrente contra Julio P. C., que figuraba relacionado en la lista de testigos de la acusación privada, y prescindiendo de que el mismo no llegó a deponer en el acto del juicio oral, debe observarse que la proposición de esta prueba no se hizo de modo que el Tribunal pudiera conocer que su objeto era el accesorio antes referido, por lo que sólo a la culpa de los proponentes puede ser imputado el hecho de que el Juzgador, al no percibir la relación de la prueba que se proponía con el objeto primario del proceso, que es el que normalmente delimita el «tema probandi», la rechazara por impertinente. En orden a la prueba testifical, limitada al testimonio de un inspector del Cuerpo General de Policía, articulada por el procesado con el designio de desvirtuar la eficacia de unos informes policiales, propuestos como prueba documental por la acusación privada, ha de estimarse que estuvo bien denegada por el Tribunal sentenciador, pues se advierte que ninguno de esos informes aparece suscrito por el propuesto como testigo y aunque éste hubiese sido el agente de la Autoridad que practicó la información reflejada en dichos documentos, trátase de una gestión realizada por un funcionario público en el cumplimiento de los deberes de su cargo, cuyo resultado no posee el mismo carácter ni igual valor que el mero testimonio privado, como lo pone de manifiesto el artículo 297 de la ley tan repetida, y cuya eficacia probatoria podrá ser enervada por otros medios, pero nunca mediante la reconstrucción, revisión y censura, dentro del proceso penal, de una gestión intrínsecamente administrativa, aunque funcionalmente coordinada a la de instrucción de: sumario (Sentencia 14 junio 1962).

b) *Medios de prueba:* a") *Testigos:* El Tribunal en los juicios orales tiene facultades discrecionales para prescindir de testigos propuestos y admitidos cuando su incomparecencia no produce la indefensión de ninguna de las partes, como no la producía en este caso, en el que se trataba de un testigo sumarial que no había presenciado el hecho de autos y que se limitó a recoger y auxiliar al herido, por lo que es lógicamente presumible que su

atención se concretara en esta ayuda urgente y no se fijara en datos objetivos que tuvieran después el debido reflejo en la diligencia de inspección ocular (Sentencia 7 junio 1962).

b") *Documentos*: Es impertinente la prueba documental propuesta y referida a obtener datos de un sumario, el que reviste el carácter de secreto hasta el momento de abrirse el juicio oral, al no precisarse si se llegó a este instante ni el verdadero estado de aquél proceso (Sentencia 5 mayo 1962).

— De las múltiples tentativas realizadas a fin de dotar de contenido a los términos «documento oficial» empleados en el artículo 303 y en la sección 1.ª, capítulo IV, título III, libro II del Código penal para designar uno de los posibles objetos materiales de la falsedad documental, hay que descartar: 1.º, la que termina por identificar el concepto de documento oficial con el de documento público, ya que regresa al punto de partida sin resolver la cuestión; 2.º, la configura el documento oficial como una especie del documento público, tendencia que se bifurca en dos direcciones: una, la más antigua, patrocinada ya por los primeros comentaristas del Código de 1848, reformado en 1850, que atendiendo al autor, califica de oficiales a los documentos públicos no cualificados, es decir, no a los autorizados por uno de los funcionarios institucionalmente dotados de fe pública (instrumentos públicos y documentos judiciales, incluidos los del Registro Civil), sino a los que emanan del Parlamento, Gobierno y funcionarios administrativos; otra, más moderna, alentada por parte de la doctrina extranjera y española, que, atendiendo el contenido, reserva la denominación de oficiales a los documentos superpúblicos, esto es, a los que además de ser públicos por razón de la persona que los autoriza en el ejercicio de sus funciones, lo son también por la materia, direcciones ambas que deben ser rechazadas, porque conducen a una superflua distinción, puramente conceptual, dentro de la clase de documentos públicos, sin resonancia en nuestro Código y sin efecto jurídico-penal alguno. Conforme a la moderna doctrina de este Tribunal, atento en particular a la evolución operada durante las últimas décadas en la órbita jurídica de la organización estatal y de las funciones administrativas, merecen, a los efectos penales, la concepción de oficiales los documentos que podrían denominarse para públicos, cualidad de que pueden hallarse revestidos, ora por razón del autor, ora por razón del destinatario: 1.º, por razón del autor del documento, cuando éste procede de una persona que teniendo, según el ordenamiento jurídico extrapenal, carácter oficial, no puede ser incluida en la amplia definición que da del funcionario público el párrafo 3.º del artículo 119 del Código penal; 2.º, por razón del destinatario del documento, cuando se trata de aquellas declaraciones escritas, de naturaleza recepticia, dirigidas por los particulares a un órgano público u oficial, que sean susceptibles de producir un efecto jurídico de esta índole, supuesto en que es constitutiva del concepto, una determinada cualidad legitimadora del sujeto pasivo del documento. En aplicación de esta última doctrina, tiene declarado esta Sala en repetidas ocasiones, una de ellas, precisamente, en la que motivó la sentencia de 19 de octubre de 1945 mutilada por uno de los recurrentes para fundar su pretensión, que si bien es cier-

to que la declaración ajustada al modelo oficial C-1 del Servicio Nacional del Trigo no tiene por sí sola el carácter de documento oficial, no lo es menos que desde el momento que es entregada al encargado de ese Servicio público, adquiere tal carácter máxime cuando da lugar a un auto administrativo congruente con la declaración presentada (Sentencia 5 junio 1962).

C. ACTOS DE DESARROLLO ANORMAL: a) *Nulidad de actuaciones*: Según una doctrina reiterada de esta Sala, precisamente vertida en resoluciones en las que se juzgaba sobre admisión de nulidades de actuaciones en procesos por delito, que en nuestra legislación procesal penal no se da ese recurso, ni como tal, ni como artículo previo o incidente, por lo tanto, su planteamiento no tiene una significación vinculante al trámite, ni cabe otra decisión que la de una repulsa de plano, decisión en el caso ahora examinado mucho más pertinente, pues aun salvado el obstáculo de ineficacia de la petición, ésta hubiera sido inadmisibile, también por extemporánea, ya que se produjo al final del juicio oral, no fue deducida ni como artículo previo ni aun la defensa la incluyó en sus conclusiones definitivas, por lo que se alegó cuando ya estaba cerrado el campo para un hábil debate y ni aun fue consecuencia de lo nuevo, inesperado, surgido según las hipótesis del artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Sentencia 22 junio 1962).

b) *Conformidad del acusado*: Ya tiene declarado este Tribunal que, en el supuesto previsto en el párrafo 2.º del artículo 655, al que se remite el 694, los dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal sentenciador ni puede imponer pena mayor que la solicitada por la acusación que más gravemente hubiese calificado, ni de oficio puede imponer al reo una medida prevista con carácter principal por la Ley penal, que implique la inhabilitación del condenado para el ejercicio de su derecho, por lo que incidió en la infracción de aquellos preceptos procesales la Audiencia provincial de O., que condenó al procesado como autor de un delito de imprudencia cometido el día 4 de marzo de 1958, a la pena de «dos multas conjuntas de 3.000 pesetas cada una» y, además, a la «privación del carnet para conducir por un año», ya que las acusaciones no habían solicitado mas que la imposición de aquellas penas pecuniarias (Sentencia 2 junio 1962).

D. TERMINACIÓN DEL PROCESO: SENTENCIA: a) *Contenido*: a') *Relación de hechos probados*: Como viene declarando repetidamente esta Sala, las cuestiones que la sentencia tiene que resolver son las jurídicas propuestas por las partes, no las de hecho referentes a la manera cómo acaecieron los sucesos, porque entonces serian aquéllas y no el Tribunal los que darían la versión del suceso, que al ser de ordinario discrepantes entre sí, obligaría a decir cuál de ellas estaba probada y cuál no; por eso, en vista de las alegaciones y de las pruebas practicadas, el órgano jurisdiccional hace su declaración de hechos probados, que no puede ser atacada más que por la vía prevenida en el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Sentencia 8 mayo 1962).

— El hecho de autos, más o menos explicable sin la infracción de preceptos reglamentarios sobre circulación de vehiculos, está redactado de

una manera difusa en el primer Resultando de la Sentencia recurrida que no contiene una declaración explícita sobre si el procesado, al desembocar en la carretera desde un camino particular, se había o no cerciorado de que podía hacerlo sin peligro para los demás usuarios, extremo importantísimo que se soslaya con una negativa global de descuidos y de infracciones reglamentarias, quedando así incumplido el artículo 142, párrafo 2.º de dicha Ley procesal que exige una declaración expresa y terminante de estar probados o de no estar probados los hechos concretos y no contradictorios que sean determinantes de la culpabilidad o de la inculpabilidad (Sentencia 7 junio 1962).

— La falta de expresión de una circunstancia de hecho en el correspondiente resultando de la sentencia recurrida no puede conducir a la declaración de inculpabilidad del reo, sino cuando el desconocimiento de tal dato impida fundamental, frente a él, la reprochabilidad personal de su conducta anti-jurídica, requisito que no concurre en la primera de las omisiones acusadas por el recurrente, ya que la misma está de sobra suplida por la afirmación terminante, consignada en el referido resultando, de que cuando el procesado estaba realizando el adelantamiento, casi pareado con el carro que pretendía rebasar, observó que el turismo que venía en dirección contraria se hallaba ya muy próximo y no le daba tiempo a completar la maniobra iniciada. Si, como resulta de los artículos 2.º, regla segunda del artículo 142 y 851, números 1.º y 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juzgador de instancia está obligado a fijar formalmente en la sentencia aquellos hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, así fueren adversos como favorables al procesado, su silencio acerca de un dato de esta índole no puede ser interpretado como asentimiento tácito a la concurrencia del mismo, ni la circunstancia fáctica silenciada podrá ser tomada como base de un efecto favorable al reo sino cuando entre ella y otros hechos expresamente declarados probados exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, condición que no se da en la segunda de las declaraciones que echa de menos el recurrente (Sentencia 13 junio 1962).

— Uno de los requisitos sustanciales que inexcusablemente hay que observar en la redacción de las sentencias que ponen fin a un juicio criminal, es la de consignar, de modo claro y terminante los hechos que en sentir de los juzgadores se consideren probados, porque de ellos se han de deducir las consecuencias jurídicas que se reflejen en el fallo, y cuando se incide en la omisión de esa norma esencial, se quebrantan las formas del procedimiento y se da lugar a la casación, como causa comprendida en el número 1.º del artículo 851 de la mencionada Ley procesal, y esa falta de claridad se observa en la redacción de los hechos probados, pues en la sentencia no se expresa si los fondos recibidos en la Fundación, del Ministerio de Trabajo, de la Caja de Compensación de Mutualidades Laborales, de la Sección de Universidades Laborales del Ministerio de Trabajo, del Instituto de Crédito, de las Cajas Generales de Ahorro, etc., lo eran por título que transmitiese a la misma su propiedad, o si, por el contrario, continuaban siendo fondos pertenecientes a los organismos y en-

tidades de donde procedían, pues no cabe duda que la situación de los procesados en el orden penal sería muy distinta según la naturaleza que a dichos fondos hubiera de reconocerse, como públicos o privados, e igualmente resulta oscura e imprecisa la situación de la Fundación en relación con la Caja de Compensación y Reaseguro de Mutualidades Laborales, en virtud de la escritura otorgada en 20 de septiembre de 1954, si se fusionó la Fundación con la Caja o si conservó su personalidad jurídica, por la influencia que dicha situación había de ejercer en la condición de funcionarios de los procesados; y aparece confusa la redacción de los hechos relatados en el apartado C) al decir que en el mes de octubre de 1954, como consecuencia de unos trabajos encargados para la granja a la casa R. y Compañía, se interesó de la misma la realización de unas obras de arreglo de un camino que conducía a fincas del procesado José María F. y del capataz Bernardo M., sita en C., pues como no se precisa si se trataba de un camino público o privado, y el encuadramiento del delito sería muy diferente en uno u otro caso, falta de claridad necesaria en los hechos en que ha de basarse la calificación jurídica y sacar las consecuencias correspondientes (Sentencia 16 junio 1962).

b) *Resolución de todas las cuestiones planteadas*: Será constante doctrina de esta Sala, toda sentencia condenatoria o absolutoria resuelve todas las cuestiones planteadas en el juicio, y al no aceptar la justificación que de su conducta hiciera el procesado, no quiere decir que la Sala de instancia no tuviera en cuenta sus manifestaciones, las que apreció en conciencia, como el resto de las pruebas (Sentencia 7 mayo 1962).

— Si es regla casi general que la sentencia que absuelve o condena, resuelve todo lo debatido en juicio, en la cuestión planteada, si la nulidad invocada lo era como un procesal obstáculo al examen de fondo, al realizarle, bien explícitamente queda sentada la repulsa de cualquier petición que le obstaculizara, pero es que hay más, la alegada infracción del artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Orden de 3 de diciembre de 1909, en su único aspecto de válida significación procesal fue acogida, y precisamente en la sentencia combatida, dándose lugar a la utilización por el Tribunal de sus facultades disciplinarias, según el Título XIII del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento, por lo cual no puede aducirse una omisión de resolución (Sentencia 22 junio 1962).

b) *Actuaciones posteriores: Aclaración de sentencias*: El auto aclaratorio dictado según el artículo 161 tiene virtualidad para «suplir cualquier omisión» de que adoleciera la sentencia que puso fin al juicio y al formar ésta y aquél en un solo todo (Sentencia 6 junio 1962).

— La omisión de las fechas de entrega del metálico representativo de la cantidad prestada, no supone una contradicción, sino una falta o defecto que debe ser subsanada interesando aclaración de la sentencia, pero no sirve para un recurso de casación por quebrantamiento de forma (Sentencia 5 mayo 1962).

6. IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: A) RECURSO DE CASACIÓN: a) *Casación por infracción de Ley*: a') *Art. 849 núm. 1.º*: Los recursos por infracción de Ley sólo pueden fundarse en la violación de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter, rango que

no alcanzan las decisiones de esta Sala que sólo resuelve el precepto aplicable al caso concreto, y no puede ser normativo para el futuro que habría que suponer que el nuevo caso y sus circunstancias concurrentes, con todos los factores que lo produjeron, incluso los referentes a la persona, eran enteramente iguales; por éso, al no invocarse en este motivo la infracción de precepto penal sustantivo, no puede ser admitido (Auto 25 mayo 1962).

— La narración más o menos afortunada de los hechos que se declaran probados en el primer Resultando de la sentencia recurrida no puede servir de base a una casación por infracción de ley al amparo del artículo 849 número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque del contexto de dicho Resultando en relación con el fallo se deduce claramente que se consumó el infanticidio sino que a lo sumo podría justificar la casación por quebrantamiento de forma, según el artículo 851 número 1.º o por infracción de Ley a tenor del número 2.º de dicho artículo 849 en cuyo último caso habría de acreditarse con el correspondiente sumario que ni apareció cadáver alguno ni por consiguiente hubo autopsia, y al no haberse interpuesto recurso en cuanto a la forma ni alegado error sobre la realidad de la consumación, que se desprende de las expresivas frases de dicho Resultando procede desestimar el único motivo del recurso y no declarar frustrado un infanticidio teniendo el convencimiento de la muerte del recién nacido por las causas que en la sentencia se indican (Sentencia 18 junio 1962).

— El no haberse citado en la sentencia recurrida para justificar la pena impuesta el artículo 528 número 1.º en relación con el 530 del Código penal, correctamente aplicados en el fallo, es en efecto un defecto procesal en el que no debe incurrirse, pero que no supone infracción de dichos preceptos ni de ningún otro sustantivo, y en cuanto a la cualitativa de doble reincidencia, acreditada en la hoja histórico-penal del procesado con referencia a lo que resulta de un registro público, cual es el Central de Penados y Rebeldes, su apreciación por la Sala no implica error alguno que, ni ha sido alegado al amparo del artículo 849, número 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que sólo se invoca el número 1.º de dicho artículo, ni habría de resultar de documento indubitado capaz de contrarrestar el mencionado anteriormente (Sentencia 3 julio 1962).

— Se cita como infringida, por violación, la calificada por el recurrente de «doctrina legal», contenida en varias sentencias de este Tribunal, cuando el número 1.º de los artículos 849 y 884 de la Ley Procesal, resulta que la falta de aplicación por los Tribunales de instancia de la doctrina de esta Sala, no constituye motivo de casación (Sentencia 16 mayo 1962).

b) *Art. 849 núm. 2: Error de hecho*: No hay error de hecho alguno, como en el segundo motivo del recurso se sostiene, en el tenor de los declarados probados en la sentencia impugnada, motivo que se examina en primer lugar, a efectos dialécticos, porque las diversidades de conceptos jurídicos que aparecen en los dictámenes de la Abogacía del Estado, en la resolución del Tribunal de Cuentas y en la propia sentencia, es obvio que se refieren a cuestión estrictamente de derecho, en que las reales o supuestas contradicciones, nunca podrían dar lugar a la casación del tipo que en el motivo se pretende, que hace mérito exclusivamente a cuestiones fácticas que ni siquiera se plantean en el asunto presente, puesto que la sentencia

no alude ni tenía por qué aludir a dictámenes o resoluciones extrañas, que en modo alguno pueden vincular a la jurisdicción penal en su propio ámbito, que no es otro precisamente, que el de determinar las calificaciones jurídico-penales de los hechos que se sometan a su enjuiciamiento, cometido que en cambio no compete a los demás organismos administrativos y no específicamente jurisdiccionales de lo criminal (Sentencia 5 junio 1962).

— La evidencia que exige la ley para la modificación en casación del hecho probado establecido por la Audiencia en la que se impone por sí misma y no puede aducirse como tal evidencia unas rodadas o frenazos, un gato hidráulico encontrado en la carretera, unas fotografías obtenidas después de choque y otros datos fragmentarios que se pretenden oponer a la visión de conjunto del Tribunal Provincial (Sentencia 11 junio 1962).

— La equivocación en dos años en la edad del inculcado en la hoja de antecedentes penales, que se colige a la vista de los demás extremos del motivo, se trata de un simple error material, sin influencia alguna (Sentencia 5 mayo 1962).

— No es posible estimar como error fáctico la configuración de un antecedente penal indubitadamente existente en el historial penitenciario de la procesada, según se acredita por el testimonio del Juzgado de Paz correspondiente, aunque su constancia se omitiere en las copias de certificaciones del Registro Central, que, por lo demás, no se pone siquiera en tela de juicio por el recurrente, cuyos muy atinados razonamientos discurren por otros caminos ajenos a los del error de hecho, que supondrían en la estimativa de la Sala, caso de prosperar, un error ya propiamente de derecho o violación de ley sustantiva, impropio de discutirse sobre la base del número 2.º del artículo 849, dado que se ventilan cuestiones puramente jurídicas de vigencia o no de preceptos sustantivos (Sentencia 11 mayo 1962).

— No puede admitirse error en la apreciación de la prueba por el Juzgador demostrado por la diligencia de reconstitución de los hechos en la que se consigna por personal apreciación del Juez que asistió a la misma: que el deslumbramiento no era completo, porque por el mismo funcionario se dice seguidamente, que esa prueba no puede admitirse como concluyente, pues es evidente que a sabiendas ahora de la presencia de un hombre en el centro de la calle y que el coche no ha de arrancar, la maniobra que se realiza no es del todo veraz, por lo que debe rechazarse el segundo de los motivos por infracción de ley amparado en el número 2.º del artículo 849 de la mencionada ley procesal (Sentencia 23 junio 1962).

— El error de hecho en la apreciación de las pruebas que puede dar contenido al recurso de casación del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no es sólo el que se funde en una discrepancia de oposición entre la realidad recogida en el Resultando de hechos probados y la mostrada en los documentos auténticos, sino también el que se produce con la omisión de datos y circunstancias que sirvan para matizar debidamente el hecho enjuiciado, contribuyendo a su acertada calificación jurídica que es el caso del primer motivo del recurso acogido al citado número del artículo mencionado, donde se atribuye a la sentencia no consignar que el procesado se hacía cargo de los recibos que tenía que cobrar, mediante relaciones que firmaba y quedaban en poder del administrador; y como

este dato contribuyese a dar a conocer en sus verdaderos términos la autorización y encargo de cobro recogida en la sentencia, y ese hecho aparece de las relaciones presentadas por el querellante y estimadas como ciertas por la sentencia para determinar la cuantía del delito, también hay que estimarlas como auténticas a estos efectos, no obstante su condición de documentos privados para obtener de ellos tanto lo adverso como lo favorable al reo; procediendo por ello acoger este motivo de casación (Sentencia 19 junio 1962).

— Abona el criterio de repulsa del recurso el que la pretensión del recurrente tendió a que la nulidad llegara a zonas sumariales integradas por confesiones de este procesado y que estimaba inficionadas de coacción; es verdad que ahora se propugna sólo la nulidad de sentencia, pero por no soslayar problemas graves que latan en todo el recurso conviene precisar que los de forma no se dan para combatir hechos probados, en su aspecto de ataque al modo de obtener la convicción probatoria, pues para eso se da el utilizado recurso según el párrafo 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento, y también, que ni aun oblicuamente puede esta Sala contrariar hechos probados ante la mera alegación de una coacción, cuya existencia y realidad no la constan y que darían lugar a una actuación independiente en vía penal, a la que la parte tiene abierto el libre acceso, si cree estar en posesión de datos acreditativos, camino expedito incluso aun después de firmeza de la sentencia impugnada, conforme a las normas tan concretas del párrafo 3.º del artículo 954 de la Ley Procesal, si es que se llega a pronunciar esa sentencia, antecedente inexcusable a la estimación de la coacción con la que se especula (Sentencia 22 junio 1962).

— No ha incidido el Tribunal *a quo* en error de hecho, que haya llevado a una improcedente aplicación de la causa de agravación del párrafo 1 del artículo 10 del Código penal, que es la alegación informante del motivo segundo de recurrir, al amparo del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues si bien en las certificaciones del Registro Central de Penados y del Juzgado de Paz de L., aparece Francisco R. L., de 42 años de 1959 —48 dice el Juzgado de Paz— hijo de Manuel y Gloria, casado, natural de L., y panadero, condenado en 2 de junio de 1958 por falsedad y estafa, no es menos cierto que Francisco R. L., según certificación de su nacimiento, vio la luz en L. en 7 de enero de 1916 y es hijo de Manuel y Eloísa, con coincidencias de edad, nombre, apellidos, filiación, salvo en cuanto a la madre, datos que confirma el procesado en su indagatoria, con la confesión valiosa de aludir a sus antecedentes penales y si se tiene en cuenta que los datos de Penales y Juzgado de Paz obedecieron al mismo origen, el duplicado de equivocación de un nombre propio adquiere menor virtualidad, dada, también, la casi idéntica grafía de Gloria y Eloísa, si se manuscribieron, y como en oposición a las certificaciones existe una prueba, documental pública y de confesión la Sala, perfectamente, formula su convicción probatoria aun en contra de una documental que por sí sola no mostraba el error que se intenta acusar, por lo que ha de rechazarse la estimación del mismo y en consecuencia la de la infracción de Ley que en él descansaba, pues si el procesado estuvo anterior y ejecutoriamente condenado por delito de falsedad, al actuar al penársele por

otra ulterior, estuvo bien aplicado el artículo 10, párrafo 15 del Código, con sus legales consecuencias en cuanto a agravación de pena (Sentencia 3 julio 1962).

— No se ofrecen elementos evidentes de una apreciación equivocada de la prueba, porque la única observación personal del Juez de Instrucción se refiere a la visibilidad deficiente, pero no puede en modo alguno consignar datos de hecho referidos al momento del atropello, que resultan sólo de manifestaciones testimoniales, que no merecen valor de autenticidad, y, en consecuencia, mantenida la integridad de los hechos probados, el fundamento de exculpación que consigna la sentencia estriba en que al llegar el motorista muy cerca del interfecto, éste reanudó inopinadamente su marcha, precipitándose sobre la motocicleta, y como anteriormente se había detenido al notar la presencia del vehículo, no hay términos hábiles para fundar una culpa penal en quien conduce legalmente autorizado, a velocidad moderada, usa señales acústicas y frena sin poder evitar la colisión (Sentencia 28 mayo 1962).

— El contenido de la diligencia de inspección ocular del folio dos del sumario, único documento que se ha señalado como auténtico, no está en oposición con la declaración de hechos probados que se sientan en la sentencia de instancia, y por consiguiente no muestra de modo evidente la equivocación del Juzgador, toda vez que si bien es cierto que el Juez que practicó la diligencia hizo constar, que no obstante la minuciosa inspección de que fue objeto el carro, no se encontró daño de ninguna clase, las premisas *de facto* de la sentencia recurrida no niegan esta observación que hizo de visu el Instructor y lo único que afirma el Tribunal *a quo*, es que a consecuencia de la colisión fue rota la tabla que el carro llevaba cerrando sus tableros laterales por la parte posterior, en forma que es costumbre, «siendo hallada en el mismo lugar del hecho entre el carro y la víctima, la tabla partida que servía de cerramiento al carro en su parte posterior, donde la colisión se produjo», es decir, que la sentencia no sostiene que en el carro se produjeran desperfectos, únicamente asegura que fue rota la tabla supletoria de cerramiento, a lo que el Juez no hace alusión, o porque no la vio cuando se personó en el lugar del suceso, y por ello no pudo ser objeto de la inspección, o porque la hubieran retirado del sitio en que quedó después del choque, pero el silencio sobre este particular no puede en manera alguna ser motivo bastante para estimar que hubo error manifiesto en la apreciación de las pruebas, como se pretende por el recurrente (Sentencia 18 mayo 1962).

c) *En especial, documento auténtico*: Se estiman como documentos auténticos, por serlo realmente, la hoja histórico-penal, en la que consta que el procesado fue condenado por sentencia de 3 de abril de 1959 por delito de apropiación indebida, y la comunicación de el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid, que fija en 5.200 pesetas la cuantía de aquella apropiación, en nada contradicen los contenidos de ambos documentos a lo al respecto recogido en la relación fáctica, ni aun en cuanto en ella se precisa que la condena es ya ejecutiva, ya que la firmeza de la sentencia no es opuesta a la certificación de penales, sino muy al contrario, reglamentario antecedente de la misma, pues a tal Registro no pueden los Tribunales enviar más certi-

ficaciones que las de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (Sentencia 17 mayo 1962).

— La diligencia sumarial de inspección ocular con su croquis adjunto sólo son documentos indubitados en cuanto reflejen datos objetivos que puede apreciar personalmente el Juzgado y de los que da fe el Secretario o quien haga sus veces, pero no en cuanto a la versión de los hechos que dan sobre el terreno los testigos que asisten a la diligencia pues sus declaraciones para la reconstitución del hecho de autor no merecen otra acogida que cualesquiera otras declaraciones de testigos presenciales y pueden ser libremente apreciadas por la Sala sentenciadora, por lo que no cabe en este caso afirmar el error notorio a que se refiere el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Sentencia 22 mayo 1962).

— Reiteradamente viene declarando esta Sala que los informes periciales no son auténticos a los efectos de casación y por este solo hecho pudiera rechazarse este motivo, pues sabido es, que la causa de inadmisión lo es de desestimación, el recurrente cita los informes facultativos de los folios 15, 16, 17, 18 y 44 del sumario, pretendiendo según sus razonamientos, que la Sala comete un error de hecho, pero olvida que para que pudiera acogerse es preciso que fuera evidente, no siendo admisible que pretenda que con su criterio e interpretación de tales informes se pueda privar a la Sala de la facultad que a ella y no al recurrente, le concede el artículo 142 número 2.º y 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero es que además, aunque la admitiera, como quiere el recurrente, que la víctima había sido arrojada al pozo, era necesario la existencia de pruebas concluyentes sobre quién había sido el autor, pues no caben imposiciones ni presunciones para condenar en esta clase de procedimiento (Sentencia 23 mayo 1962).

— Una diligencia de inspección ocular carece de la condición de autenticidad, ya que en la misma se recogen, no observaciones del Juez sobre lugares o cosas, sino un juicio o impresión del mismo sobre la forma en que los hechos se pudieron realizar deducida de las referencias recibidas y maniobras realizadas en aquella ocasión que le llevaron al convencimiento de la imposibilidad de que se causara el daño que se atribuye al procesado en la sentencia recurrida, pero que no constituyen más que una apreciación muy personal de dicho Juez, sujeta a error, que no puede sustituir a la formada por la Sala de instancia a la vista del conjunto de pruebas practicadas en el juicio y al no demostrarse el error evidente en el Juzgador hay que mantener en su integridad los hechos declarados probados (Sentencia 24 mayo 1962).

— De la diligencia de inspección ocular practicada en el sumario, documento de indiscutible autenticidad y único admisible a efectos de casación, por carecer de aquella fehaciencia los demás invocados al efecto, aparece evidenciado, por hacerlo constar por observación propia el instructor, que la puesta de «tenada» —como corraliza figura en el resultando y en castellano según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española «tenada» o sea «cobertizo para tener recogidos los ganados»— «no ofrece ninguna seguridad y con una pequeña fuerza que se haga sobre la misma se permitía su entrada» y como la Sala sentenciadora ha incurrido en su resultando en un error de hecho de influencia notoria no combatida

por otras pruebas, es procedente estimar este motivo, adicionándose en consecuencia a la terminación del hecho probado y formando parte del mismo, que: «La puerta de la corraliza por no ofrecer ninguna resistencia, al ser empujada se desprendió del marco permitiendo así la entrada» (Sentencia 19 junio 1962).

— Respecto al motivo de fondo, amparado en el número 2.º del artículo 849 de la Ley procesal, que no existe evidente contradicción por errónea apreciación de pruebas entre los extremos aducidos por el recurrente según dictamen médico acerca del estado psíquico del reo y las afirmaciones autorizadas del Tribunal Provincial, contenidas en el hecho probado, relativas a susceptibilidad por la sordera y conciencia turbada por la embriaguez, por versar sobre diferentes extremos del dictamen pericial encomendado a la soberanía juzgadora del Tribunal, que únicamente tiene el correctivo de documento auténtico, carácter que, según doctrina repetida de esta Sala, no reviste el informe médico y, en consecuencia, procede desestimar el segundo motivo del recurso (Sentencia 13 junio 1962).

— Es doctrina de esta Sala que los informes de Autoridades y Organismos oficiales, no pueden servir para mostrar el error de hecho en la apreciación de las pruebas, porque aunque muy respetables y valiosos por las personas que los suscriben, y tengan marcada relevancia en la fase probatoria, no pueden ser vinculantes para el Tribunal, por ser meras opiniones emitidas sobre los hechos que los Tribunales han de apreciar libremente y en conciencia en unión de las demás pruebas, según previene el artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que entenderlo de otro modo sería traspasar a otros Organismos o Autoridades la facultad decisoria de los asuntos judiciales, si hubiera de fallarse de acuerdo con aquellas opiniones o informes; y siendo de esa naturaleza el único documento invocado para fundamentar el motivo del recurso tal motivo ha incidido en la causa de inadmisión 6.ª del artículo 884 (Auto 13 junio 1962).

— No puede ser acogido un motivo de casación amparado en el número 2.º del artículo 849 de la Ley procesal: 1.º Cuando el documento invocado no tiene carácter auténtico respecto de los particulares destacados por el recurrente, cual ocurre con el acta notarial de requerimiento, obrante a los folios 212 a 215 del sumario, y con la certificación unida al rollo de la Audiencia, que ocupa los folios 147 a 150 2.º Cuando el documento auténtico no contradice, sino que corrobora y confirma lo expresado por el Tribunal *a quo*, cual acaece con el certificado de nacimiento obrante al folio 58 del sumario, que viene a fortalecer cierto dato consignado en el encabezamiento de la sentencia recurrida. 3.º Cuando el particular auténtico de un documento que reviste el mismo carácter, no evidencia la equivocación del Juzgador, como acontece con la certificación que obra a los folios 126 a 147 del sumario, respecto de la clase de acción ejercitada en otro proceso penal, razones todas que llevan a la desestimación del recurso interpuesto (Sentencia 14 junio 1962).

— Aceptando como auténtico el documento de fecha 25 de abril de 1955, en el que se consignó el contrato de compraventa de la sierra de cintas presentado por el denunciante, y del que trae su origen el sumario que ha dado lugar a la causa, toda vez que tal documento ha sido reconocido

expresamente por las partes que le suscribieron, del mismo resulta que el procesado, comprador de la máquina, no podía entrar en posesión de ella hasta que el Juzgado de A. no hiciera su entrega al adjudicatario en la subasta, don Joaquín G. R. y que el hermano de éste, don Fernando, que había comprado a su citado hermano la máquina y a su vez se la hubiera vendido al procesado, hubiera cobrado los cheques antedatados expedidos por el procesado por importe de las 16.500 pesetas del precio convenido, quedando hasta entonces la sierra en cuestión en el mismo concepto de depósito que constituyó el Juzgado en poder de dicho procesado, de todo lo que se deduce que para que los contratantes pudieran exigirse recíprocamente las obligaciones que habían contraído, era indispensable en primer lugar que el Juzgado hiciera entrega de la máquina en cuestión al adjudicatario en la subasta don Joaquín, y que a su vez don Fernando que se la había comprado a su hermano, la pusiere a disposición del segundo comprador, el procesado, previo levantamiento del depósito, y como al vencimiento de los cheques que se habían dado como precio no había tenido lugar la entrega de la cosa vendida, el comprador pudo creer fundadamente, ateniéndose a la literalidad de las cláusulas contractuales, que no estaba obligado a pagar el precio, y por consiguiente si retiró de su cuenta corriente el saldo que existía en cuantía superior al importe del talón que fue presentado al cobro y devuelto sin pagar por falta de fondos, no puede decirse como afirma la sentencia recurrida, que con esta actuación del procesado hubo perjuicio para el señor G., puesto que si bien es verdad que no recibía el precio convenido, también es cierto que no entregó la cosa vendida, la que quedó en depósito a disposición del Juzgado que decretó el embargo, y el adjudicatario que fue en la subasta, podía pedir, en su caso, si cumplió las obligaciones que le incumbían, que se le haga entrega de la máquina, previo el levantamiento del depósito, para transmitírsela a su hermano en virtud del contrato entre ellos celebrado, o darle el destino que tuviera por conveniente, por todo lo que es visto que la sentencia de instancia ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba, puesto que manifiesto por el contenido del documento auténtico de que se ha hecho mención, que muestra la equivocación evidente del juzgador, y no está desvirtuado por otras pruebas, y en su consecuencia tiene que ser estimado el motivo del recurso que se ha examinado (Sentencia 9. junio 1962).

— Los documentos que se invocan para mostrar el supuesto error de hecho en la apreciación de las pruebas —tres certificaciones médicas— no pueden merecer la consideración de auténticos a los efectos de la casación penal, según tiene declarado repetidamente esta Sala, pues aunque estén expedidas en impresos oficiales y firmadas por médicos de reconocida solvencia, son meras opiniones de los facultativos que las emiten, sin fuerza vinculante para el Tribunal sentenciador, porque frente a esas opiniones pueden oponerse otras contradictorias; no siendo por tanto portadores de verdades irrefutables esos documentos, sino simples elementos probatorios sometidos a la libre apreciación del órgano jurisdiccional (Auto 7 junio 1962).

— Se señalan como documentos auténticos el acta de inspección ocular

y la de reconstitución de los hechos, y cierto es que lo son en cuanto en ellas se consignan las observaciones que objetivamente hace el Juez, no las deducciones que el mismo establece, ni las manifestaciones de inculpados o testigos, y realmente ninguno de los dos documentos ni muestran el evidente error ni ninguna contradicción al hecho probado, pues en la reconstitución se afirma que con la prueba con distintos vehículos tanto con luz larga o con la de cerca no se ve el carrillo, manifestación que está conforme con la sentencia recurrida, en cuanto ésta afirma que hasta unos quince metros de distancia no vio el carrito y ya no pudo parar, declaración que tampoco está en contradicción con las huellas de frenos que constan en diligencia de inspección ocular, razones todas que obligan a desestimar este motivo (Sentencia 7 junio 1962).

— Un croquis de la carretera y de la sección longitudinal del camión, suscrito por una persona desconocida con la antefirma «el perito», que no se sabe cómo llegó a formar parte de la documentación procesal, el que por no estar revestido de la indispensable autenticidad externa o formal y por carecer de la inexcusable autenticidad interna, material o de fondo (pues, en el mejor de los casos, no podría gozar de un valor superior al de un dictamen pericial) es inhábil en absoluto, como es de sobra conocido para instrumentar aquel recurso (Sentencia 17 mayo 1962).

— Si bien el acta de inspección ocular es solamente documento auténtico a los efectos de casación, en lo que el Juez declara por observación directa, y en la citada acta no hay más que la descripción del pozo y sus alrededores, lo que no demuestra ningún error en la apreciación de la prueba y es inadmisibles como pretende el recurrente, hacer deducciones de la citada diligencia y pretender con ellas y queriendo imponer su criterio combatir el hecho probado (Sentencia 23 mayo 1962).

— La diligencia de registro del domicilio del procesado se verificó por Guardia Civil y Policía, no es documento auténtico a efectos de casación, en el acta se hacía constar «encontrándose en la habitación que al parecer ocupaba la difunta un jersey color azul muy raído y viejo que por lo visto pertenecía a José L., el cual por presentar alguna pequeña mancha, cuyo carácter de momento no se puede determinar pero que pudiera ser sangre, se procede a su comprobación», y con lo expresado y un informe de la Escuela de Medicina Legal, que tampoco es documento auténtico a efectos de casación, y que dice que en el jersey existen manchas de sangre humana se pretende por el recurrente llegar a la conclusión que el procesado recurrido privó de la vida a la víctima (Sentencia 23 mayo 1962).

— Una certificación expedida por una empresa particular, no tiene más valor a efectos de casación, que la declaración de un testigo (Auto 26 mayo 1962).

— Las diligencias que practicó la Interpol con motivo de la extradición del procesado y de su esposa, son simplemente un atestado policial, al que esta Sala ha negado reiteradamente el carácter de documento auténtico a efectos de casación: el auto del que se dice por el recurrente que se declaró la insolvencia del procesado, no aparece en la causa que se tiene a vista, ni por la parte que lo invoca se cita la fecha en que fuera dictado, pero es que aunque existiese no puede concedérsele la eficacia pretendida.

dado el carácter interno o provisional de esta clase de resoluciones, y el auto de 9 de agosto de 1955 en el que se acordó la extradición del procesado y su esposa, es una actuación o resolución judicial sujeta a modificación o rectificación que sólo indica que el procesado se encontraba en país extranjero, pero no prueba que se hubiera fugado con el malicioso propósito de hacer ineficaces los derechos y acciones de sus acreedores; por otra parte, es de tener en muy cuenta que en el escrito de preparación del recurso presentado ante la Audiencia, no se designaron los particulares de los documentos que estuvieran en oposición con la resolución recurrida, como exige el párrafo 2.º del artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por todo lo que ha incurrido este motivo en la causa de inadmisión 6.ª del artículo 884 del Ordenamiento procesal citado, que en el presente trámite se convierte en causa de desestimación, pero es que, además, aunque se admitieran como auténticos todos los documentos esgrimidos por el recurrente, ninguno de ellos está en contradicción con los hechos que declara probados la sentencia de instancia, ya que ésta no niega que el procesado se encontrase en el Perú, nacionalidad de su esposa, cuando se decretó su procesamiento, y por ello fuera preciso tramitar la extradición, y tampoco se afirma, en la resolución recurrida que fuera solvente al pronunciamiento la sentencia, toda vez que no se hace declaración expresa sobre este particular, y solamente al final del fallo se ordena que se cancelen cuantas fianzas y embargos se hubiesen constituido en las respectivas piezas, lo que hace pensar, o que la Sala no tenía a su disposición el ramo de responsabilidad civil correspondiente, o que se encontraron algunos bienes en que poder constituir la traba para asegurar las responsabilidades pecuniarias derivadas de la causa, y por último ninguno de tan repetidos documentos muestra de modo evidente, como exige el precepto legal, que el procesado y su esposa enajenaron fraudulentamente sus bienes, colocándose en una situación de total insolvencia, y después huyeran de España trasladándose al extranjero con el propósito de burlar la acción de sus acreedores, que es lo que en definitiva quiere el recurrente que se consigne en la sentencia como hechos probados, con lo que se sustituiría la apreciación que del conjunto de las pruebas practicadas hizo el Juzgador de instancia, en uso de su soberanía, por el personal y privativo criterio del recurrente, lo que no es admisible en la técnica de la casación (Sentencia 29 mayo 1962).

— Aunque la diligencia sumarial de inspección ocular es en el caso de este recurso verdadero documento auténtico a los efectos de casación por el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ya que no contiene sino observaciones personales del Juzgado y medidas tomadas sobre el terreno muy poco después del hecho de autos, cuando aún estaban recientes las huellas dejadas por el coche contra el que chocó el ciclomotor, no acredita error alguno de la Sentencia recurrida al afirmar ésta en su primer Resultando, que el coche había invadido la mitad izquierda en el sentido de su marcha, según se deduce matemáticamente de la anchura de la calzada (4,50 metros) y del margen que a su izquierda dejó el coche (1,90 metros) inferior en 25 centímetros a los 2,25 metros que corresponden a la mitad de dicha anchura (Sentencia 28 mayo 1962).

— Las dos diligencias de inspección ocular, únicas como documento au-

auténtico admitidas, practicadas por el Juzgado de instrucción de Albuquerque, no pueden determinar los efectos que el recurrente pretende, pues la constancia de que la conserva de caballa presentaba olor y sabor normal, es una apreciación, no de un dato objetivo, sino de un criterio o convicción deductiva y en consecuencia sin el valor incontrovertible de que se quiere investir al juicio del Instructor, como superior y prevalente al del Tribunal; en la diligencia de 20 de agosto, casi al mes de suceder los hechos, se hace constar que entonces la bodega que contuvo las latas estaba a una alta temperatura, lo que, tampoco y por sí solo, desvirtúa las apreciaciones obtenidas por la Sala sentenciadora ante el total de la prueba. (Sentencia 6 junio 1962)

-- El motivo se apoya en la diligencia de inspección ocular y en un acta notarial levantada varios meses después de ocurrido el hecho de autos, nada acredita para demostrar el pretendido error de hecho padecido por la Sala sentenciadora, ya que en el Resultando básico se consigna la casi totalidad de los datos que por observación propia ha recogido el Instructor, y los que se omiten, no afectan en lo sustancial al desarrollo del mismo; sin que el acta notarial se refiera a otra cosa que a la unión en el mes de junio a dicha acta de cuatro fotografías de unas señales indicadoras, que dice están tomadas desde determinada posición, lo que aprecia el Notario directamente, pero sin que resulte que todas esas señales existían en el día de autos (Sentencia 6 junio 1962).

-- Aun cuando es documento auténtico la certificación librada por el Secretario de una Fiscalía de Tasas, con el visto bueno del Jefe de la dependencia, con respecto a expediente obrante en la misma, esta autenticidad es sólo relativa en cuanto acredita que lo consignado en la certificación responde a una realidad documental, pero no demuestra a efectos del recurso de casación por infracción de Ley del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, interpuesto por el señor Abogado del Estado, que su contenido, sea una verdad incontrovertible que pueda hacer prueba plena, en razón a lo que en él aparece consignado son manifestaciones personales del expedientado y la actuación de unos agentes de la autoridad, sin positivo valor de fehaciencia, ya que al fin este último, es un simple atestado, al cual reiteradamente por esta Sala se le ha negado la condición de documento auténtico, por todo lo que debe desestimarse este motivo del recurso, ante la carencia de elementos capaces de desvirtuar el alegado error de hecho, en que se dice ha incurrido el Tribunal sentenciador (Sentencia 6 junio 1962).

-- Si subsiste como único documento auténtico la certificación obrante en el rollo, expedida en 13 de marzo de 1959 por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, la literalidad de redacción nada dice respecto a que la recurrente, la RENFE haya consignado las 254.184,75 pesetas, lo que afirma es que esa suma, en el expediente por accidente de la víctima, importe de prima única, coste de la renta y sus intereses, ha sido constituida en 2 de octubre de 1958 por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, en concepto de entidad aseguradora responsable económicamente en el «siniestro» y como no aparece mención de entrega alguna realizada por la recurrente, habría suficiente para repudiar el inú-

tal motivo de recurrir y se afirma que es innecesario pues, en el auto de 9 de junio, ya invocó, con valor fáctico, se consigna en su considerando que «esas cantidades a que alude la representación de la RENFE, como recibidas por el perjudicado ya las tuvo en cuenta esta Sala» lo que implica un reconocimiento paladino de esas entregas, cuya prueba se intenta adicionar al hecho probado (Sentencia 6 junio 1962).

— El documento que señala para mostrar el error de hecho que se atribuye al Juzgador de instancia, es una certificación expedida por la Delegación de Industria de Guipúzcoa, librada con fecha 28 de septiembre de 1957 por el ingeniero del servicio técnico de dicha Delegación con él visto bueno del Ingeniero Jefe, en la que consignan las características del vehículo que conducía el procesado el día que fue sorprendido por la Guardia Civil, entre las cuales, son de mencionar para los fines del presente recurso, que se trata de una Mobylette de dos tiempos (Tipo AV-49,9) que lleva acoplado un motor auxiliar con una cilindrada en centímetros cúbicos de 49,9; y como este documento tiene la condición de auténtico a efectos de casación, por estar expedido y autorizado por los funcionarios encargados del servicio, dentro de las facultades y atribuciones que les competen por razón de sus cargos, y contienen declaraciones de verdad sobre hechos concretos e incontrovertibles, al omitir la sentencia de instancia el importe extremo de consignar exactamente la cilindrada en centímetros cúbicos del vehículo en cuestión, limitándose a decir, que no era superior a setenta y cinco centímetros cúbicos, ha incurrido en el error de hecho denunciado, y por consiguiente debe acogerse este motivo del recurso, para adicionar los hechos probados en la declaración de que la Mobylette que conducía el procesado tiene una cilindrada de 49,9 centímetros cúbicos (Sentencia 18 junio 1962).

— Si bien los documentos que como auténticos se han indicado en la preparación del recurso, tienen una autenticidad extrínseca en razón a ser testimonios de otros documentos que se expiden bajo la fe de un Secretario de un Juzgado de Instrucción y de otro fedatario de una Magistratura del Trabajo, el contenido del primero no puede sostenerse que encierre principios de verdad, que necesariamente hayan de ser aceptados, ya que recogen datos, previa exhibición, sin confirmación real y los testimonios de sentencias de la aludida Magistratura, reconocen únicamente, que uno de los procesados, el que integraba la empresa explotadora de la mina en que ha ocurrido el accidente, no mantenía relación laboral con uno de los accidentados, pero sí con el otro, resolución que en nada afecta a los extremos de las declaraciones de hecho del Resultando básico, ni se opone a ellas (Sentencia 18 junio 1962).

— Según viene declarando reiteradamente esta Sala, la inspección ocular y reconstitución del hecho, sólo tiene de auténtico, a efectos de casación, lo que por el Juez se observe formalmente y en este caso, sólo queda el croquis, pero como sobre el mismo los conductores de los dos vehículos que chocaron explicaron el incidente de distinta manera, queda reducida a una simple declaración, y por tanto correspondiente con el número sexto del artículo 884 de la citada Ley (Auto 12 mayo 1962).

— Descansando el recurso por infracción de Ley en el número 2.º del

artículo 849 del Ordenamiento procesal penal, en el único documento auténtico admitido, o sea, el acta del juicio oral en cuanto a los particulares de no haber concurrido el acto los peritos propuestos por la parte acusadora y a la elevación a definitivas por el Ministerio Fiscal de sus conclusiones provisionales, es forzoso convenir que esos extremos no revelan en lo más mínimo la existencia de error alguno en la apreciación de la prueba, porque la circunstancia de que el aludido funcionario, por entenderlo así, ha creído procedente no formular acusación, no destruye la realidad del hecho probado consignado en la sentencia, acreedor al respeto y a la intangibilidad que en el motivo a que nos referimos no le es guardado por la parte recurrente, por lo que debe desestimarse esta causa de impugnación (Sentencia 7 mayo 1962).

— Reiteradamente viene declarando esta Sala que si bien el acto del juicio oral es documento auténtico formalmente en cuanto a la fecha, lugar y personas que al alto concurren, no tienen tal carácter de autenticidad las declaraciones prestadas en el mismo, que son simplemente uno de los medios de que el Tribunal dispone para hacer la declaración de hechos probados (Sentencia 27 junio 1962).

— Considerando que se dice en la diligencia de reconstitución del hecho, designada como documento auténtico, y como apreciación personal del juez que asistió a dicha diligencia, que se observa buena visibilidad en ambas direcciones, lo cual no está en contradicción con lo que se expresa en la declaración fáctica de que el interfecto se metió materialmente entre el camión y la acera de forma tal que el procesado no pudo verle hasta pocos metros antes de cruzarse, es decir, que a pesar de la buena visibilidad existente en el lugar del hecho, la forma en que se cruzó la víctima no permitió al conductor del camión darse cuenta antes de la presencia de aquél, por lo que no procede acoger el motivo amparado en el número segundo del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (Sentencia 20 junio 1962).

— No pueden estimarse como documentos auténticos unas fotografías presentadas por el querellante, que sin venir recogidas por el Juzgado, sino en el material aspecto de unir las simplemente al acta de inspección, carecen de feñaciencia (Auto 11 mayo 1962).

— Son los balances y letras de cambio documentos cuyo valor probatorio es de la libre apreciación de la Sala de instancia, pero carecen de autenticidad a efectos de casación (Auto 11 mayo 1962).

— Se inadmite la invocada sentencia de 12 de enero de 1958, absoluta, según se dice, de la procesada, pues tal documento no aparece en autos, por lo que se incide en defecto procesal tan hondo, que de acederse lo realmente realizado sería una tardía e improcedente aportación de prueba documental (Sentencia 7 mayo 1962).

— Los escritos de parte, aun incorporados a las actuaciones judiciales no gozan a los fines de la casación criminal de la condición de documentos auténticos, por lo que se hace preciso inadmitir, conforme al apartado sexto del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y en el recurso formalizado por la recurrente, motivo único, el escrito de conclusiones a que se alude (Sentencia 7 mayo 1962).

— Los informes médicos, sean consignados en certificación o manifestados oralmente en sumario o en el acto del juicio oral y se emitan por el médico de cabecera o por el forense, son siempre elementos de prueba deferidos a la libre apreciación de la Audiencia, y por tanto, carecen de autenticidad a los fines del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, e inciden en la causa de inadmisión 6.ª del artículo 884 de la misma Ley (Auto 10 julio 1962).

— El acta del juicio oral, si bien es documento auténtico formalmente, de manera reiterada tiene también manifestado esta Sala que ni concede autenticidad, ni asegura la veracidad de las declaraciones que en ella constasen (Sentencia 3 mayo 1962).

— Los títulos de las patentes de propiedad industrial son documentos auténticos (Sentencia 4 mayo 1962).

— Ni el auto de procesamiento, ni el escrito de calificación fiscal tienen la condición de autenticidad (Auto 16 mayo 1962).

— Se señala como documento auténtico, la diligencia de reconstitución del hecho la llama el recurrente, si bien la diligencia se considera como «inspección ocular», y cierto es que tal diligencia es documento auténtico a efectos de casación, pero única y exclusivamente en aquello que el Juez observe personalmente y en este caso no puede serlo más que la topografía del terreno, pues se llevó a cabo el 10 de noviembre de 1950 y el hecho ocurrió el 21 de agosto del mismo año, pero no pueden tener el citado carácter las deducciones que haga según su propio criterio, o por manifestaciones de testigos, y mucho menos, cuando se reconoce que no presenciaron el hecho, y así en el acta de la citada diligencia se dice «se ve como probable», «por lo cual es lógico deducir», «el hecho debió ocurrir», y sobre estas afirmaciones el recurrente pretende hacer deducciones y suposiciones que no permite la Ley, pues el número 2.º del artículo 849 citado, exige que el documento sea auténtico y muestre la equivocación evidente del Juzgador, y como el acta señalada no reúne este requisito, es forzoso desestimar este motivo (Sentencia 12 mayo 1962).

b) *Casación por quebrantamiento de forma*: a) *Denegación de diligencias probatorias* (art. 850 núm. 1.º): La pretendida denegación de pruebas documentales propuestas por el procesado, es improsperable, porque refiriéndose una de ellas a obtención de datos de un sumario, el que reviste el carácter de secreto hasta el momento de abrirse el juicio oral, al no precisarse si se llegó a este instante ni el verdadero estado de aquel proceso, es forzoso reputar tal prueba como impertinente, estimativa que igualmente merece la de dirigir a un Banco particular un oficio reclamando un informe, diligencia que no autoriza la Ley de Enjuiciamiento criminal, pues su informe es un testimonio personal que debe ser exigido en declaración testifical y no a medio de un oficio, sólo viable según el artículo 187 de la citada Ley de procedimiento para dirigirse a autoridades o funcionarios de otro orden nunca a empleados de carácter particular, y menos a una persona jurídica como es un Banco sin concretar persona que haya de informar (Sentencia 5 mayo 1962).

— Como ya tiene declarado esta Sala, admitida por la Audiencia, sin salvedad alguna, la reproducción por la defensa de la prueba de la acusa-

ción, se crea una situación procesal que es de obligada observancia, tanto para las partes como para el Tribunal mismo, siquiera no se haya formulado la prueba con todo el rigor que exigen los artículos 656 y 657 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que la denegación en el acto del juicio de la de testigos así reproducida y admitida, quebranta una forma esencial del procedimiento que debe subsanarse por los medios que la Ley establece. En aplicación de esta doctrina, debe ser acogido el primer motivo de casación por quebrantamiento de forma formulado por el recurrente, pues habiendo reproducido y hecho suya la defensa, en el escrito de calificación, la prueba articulada por la acusación particular, comprensiva de la declaración del testigo don C. S., vecino de T., y habiendo admitido el Tribunal de instancia, sin reserva ni salvedad, las pruebas propuestas por las partes, al no acceder el mismo Tribunal en el acto del juicio a que fuera llamado dicho testigo, renunciado por la acusación, incidió en la infracción procesal prevista, como motivo de casación, en el artículo 850, número 1.º de la expresada Ley (Sentencia 19 junio 1962).

— No quebranta la forma, por no constituir denegación de diligencia de prueba, a los efectos del número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el modo en que conforme al artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se practicó la pericial según consta del acta del juicio, por haber comparecido los dos peritos propuestos por la parte recurrente y dos de los tres facultativos propuestos por el Fiscal, y por haberse examinado en primer lugar los cuatro peritos juntamente y solos, en momento posterior, los dos del Fiscal, todos los cuales fueron oídos o pudieron serlo sobre las preguntas que la defensa entendiera conveniente a su derecho dirigir a los facultativos propuestos por una u otra de las partes en el proceso, ya que ello no merma el derecho de la parte de que se trata, aunque pueda influir sobre su interés en el resultado de dicha prueba, lo que no motiva casación en la forma (Sentencia 21 mayo 1962).

— Se ampara el primero de los motivos del recurso que por quebrantamiento de forma interpuso la representación del procesado José María F. A., en el número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haberse denegado la práctica de una diligencia de prueba, que propuesta en tiempo y forma se considera pertinente, y que consiste en certificaciones a solicitar del Secretario de la Universidad Laboral de G. y del Ministerio de Trabajo sobre determinados extremos, admitida por la Sala de forma limitada, que no permitía se llegara a saber que las reiteradas investigaciones oficiales de la actuación del Patronato de la Fundación habían sido practicadas precisamente a petición del mismo Patronato, entre cuyos vocales se encontraba el procesado, y sobre todo, que no llegara a obtenerse el informe emitido por la Comisión revisora nombrada por el Ministerio para investigar la actuación del extinguido Patronato, con cuyos documentos se trataba de enjuiciar las posibles responsabilidades del encausado José María F. A., como vocal de dicho Patronato y representante del mismo ante los empleados de la granja, y como dichos elementos de prueba pueden ser útiles a los fines propuestos, y contra la denegación se formuló la oportuna protesta a los fines de casación, dada la amplitud que debe concederse a la práctica de las prue-

bas para el mejor esclarecimiento de los hechos y evitar una posible indefensión de los supuestos culpables, procede acoger dicho motivo dando lugar a la casación de la sentencia recurrida (Sentencia 16 junio 1962).

— Ninguna de las dos pruebas documentales denegadas era de influencia decisiva, la primera por falta de identidad entre el caso controvertido en esta causa y el invocado como procedente, que se trató de acreditar con la certificación escueta del fallo absolutorio, y la segunda, en la que se insistió en el acto del juicio oral, por referirse a la administración de un negocio común de hospedaje cuyas cuentas, con las correspondientes partidas de cargo y descargo, incluso las que pudieran tener origen en la supuesta culpa de la Administradora, tienen su ámbito propio en la jurisdicción civil y no afectan al hecho de autos, tal como se declara probado en el primer Resultado de la sentencia recurrida, ni a sus consecuencias pecuniarias (Sentencia 9 junio 1962).

b) *Desestimación de pregunta impertinente (art. 850 núm. 3.º).*—El motivo interpuesto por quebrantamiento de forma al amparo del número 3.º del artículo 850 al desestimar como impertinente una pregunta formulada en el juicio oral a un testigo, no puede ser acogido, porque las preguntas que pueden dar contenido a este recurso, son, como dice la ley, las de verdadera importancia, para el resultado del juicio, importancia que ha de ser apreciada por el Tribunal, y que en el caso planteado era intrascendente a los fines del proceso, porque enjuiciándose en éste la conducta del que irrumpe indebidamente con su vehículo en otra vía, corriendo el camino a los que circulan por ésta, la velocidad que llevase el vehículo alcanzado —que era el contenido de la pregunta— no podía influir en la responsabilidad del procesado; y al haberlo entendido así el Tribunal de instancia no produjo indefensión al recurrente ni quebrantó las normas esenciales del proceso (Sentencia 26 mayo 1962).

c) *Art. 851 núm. 1.º: Doctrina general.*—El artículo 851 número 1.º no autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma sino en los casos en él previstos, entre los cuales no figura el de no darse explicaciones sobre los hechos que se declaran probados a fin de justificar las afirmaciones vertidas, pues éstas responden a un estado íntimo de conciencia (art. 741. de la Ley) y deben prevalecer por sí solas mientras no se demuestre su error con documentos indubitados que no estén desvirtuados por otras pruebas (Sentencia 3 julio 1962).

— Al amparo del número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no puede ser discutida la infracción de los artículos 6.º, 113 y 114 del Código penal, alegada por el recurrente en el primero y único motivo de casación por quebrantamiento de forma (Sentencia 4 julio 1962).

— La sentencia recurrida está redactada con claridad y precisión, ajustándose perfectamente a las reglas establecidas en los artículos 142 y 742 de la Ley de ritos, sin que por las omisiones que denuncia el recurrente quede incompleto el fallo, porque las supuestas faltas quedan reducidas a que se han silenciado determinados hechos que alegó el recurrente y que el Tribunal no recogió por no estimarlos probados, y esta omisión, si entrañara equivocación evidente del juzgador no podría combatirse por el

cauce del recurso de forma, sino en todo caso por el número 2.º del artículo 849 si existían en el proceso documentos auténticos que acreditasen el error de hecho en la apreciación de las pruebas, pero lo que no es admisible es que a pretexto de falta de claridad en la sentencia, se pretenda sustituir la convicción formada por el Tribunal en uso de su soberanía, como resultado de las pruebas que se le ofrecieron, por el privativo y personal criterio del recurrente y tampoco existe la contradicción a que se alude en el último inciso de la explicación de este motivo, porque se diga en las premisas de hecho que «a la altura del tractor, pero fuera de la carretera, como a unos 4 ó 5 metros, encendió una hoguera para calentarse el conductor del tractor, y que en el momento de ocurrir el accidente dicho conductor se encontraba en la cabina del tractor, porque el encendido de la lumbre tuvo lugar, y así se deduce lógicamente de los mismos hechos probados momentos antes del choque»; y por otra parte, aunque se dice en forma alternativa que el choque del camión con el tractor se produjo, «bien porque fuera dormido el conductor del camión o porque no prestó la debida atención a los obstáculos que pudiera haber a la derecha de su marcha», ello no constituye contradicción alguna porque cualquiera de esas dos causas que fuera la determinante del accidente siempre sería integrante del delito de imprudencia imputable al procesado, y por último, en el resultando de hechos probados no se emplean conceptos jurídicos que impliquen predeterminación del fallo, ni siquiera hace concreta referencia a ellos el recurrente, por todo lo que es visto que no puede prosperar este motivo del recurso (Sentencia 8 junio 1962).

d') *Predeterminación del fallo (art. 851-1.º.*—El empleo del verbo apoderar, en tiempo pretérito, ni por añadirse que el apoderamiento se realizó sin violencia y con ánimo de lucro, pues, el uso de esas palabras o frases no implica la utilización de concepto jurídico que, por sí solo, predetermine el fallo, ya que apoderar, contra lo mantenido por el recurrente, no es tecnicismo, ni se emplea tan sólo en la disciplina jurídica, sino vocablo usual tan amplio aun en lo jurídico, que conviene a regulaciones del derecho penal y civil; la alusión al ánimo impulsor de la acción no es un mero conceptualismo, sino la expresión de presencia de un fenómeno psíquico volitivo, no por espiritual menos real que lo materializado y tangible la ausencia acotada, de violencia, recoge también otra circunstancia fáctica y si estas tres constancias aludidas han ido dibujando la tipicidad del hurto, es realmente, en su significación de premisa menor del silogismo lógico, patente por otra parte en otros periodos de los hechos probados, donde se señalan la propiedad ajena de los corderos, y el que estaban en la anticámara del mercado y el que de allí fueran sustraídos y hallados en poder del procesado (Sentencia 17 mayo 1962).

— Cuando las frases y vocablos empleados en la declaración de hechos probados, por su significado gramatical, son la expresión corriente y vulgar de dichos hechos, no pueden estimarse como conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, aunque sean términos empleados en el Código al definir el delito, y así las frases «se entregaron en depósito a G.» y «negando la recepción de los mismos», son expresiones adecuadas, gráficas y

hasta obligadas para dar a conocer la conducta de reo (Sentencia 17 mayo 1962).

— No puede ser estimado el único motivo de casación por quebrantamiento de forma, alegado por el condenado al amparo del número 1º del artículo 851: 1º Porque descansa en el supuesto inexacto de que en el resultando de hechos probados se formula una calificación jurídica de la conducta del otro procesado, José V. G., «como exento de responsabilidad», cuando lo cierto es que el Tribunal sentenciador se limita a decir en dicho lugar, respecto del nombrado procesado, que «no tiene su conducta alcance de causa que produjera el accidente», con lo que hace referencia clara, no a la responsabilidad jurídico-penal de dicho procesado, sino a la relación de causalidad material entre su conducta y el resultado dañoso, conceptos que no cabe sean identificados, ya que si ha sido discutido arduosamente el concepto de causalidad, es indiscutible e indiscutido, por lo menos en nuestro Derecho penal, que la causalidad de la acción no constituye el único fundamento de la responsabilidad criminal. 2º Porque el concepto de causalidad en la acción propiamente dicha no es discurrir ahora sobre si tal concepto pertenece al mundo de la realidad natural o debe ser encuadrado en el ámbito de la filosofía, ya sea en el de la lógica o en el de la ontología, y sin desconocer tampoco los modernos intentos doctrinales tendentes a recortar su alcance, a base de los elementos valorativos de índole jurídica, suministrados por otros factores del delito, como la culpabilidad, la tipicidad y la antijuridicidad, ha de afirmarse que al emplear el Tribunal *a quo* la palabra «causa» con referencia a la relación entre la conducta del V. y el accidente, no expresó un concepto técnico-jurídico decisivo en la aplicación de la ley penal. 3º Porque aun cargando la palabra «causa» con una significación jurídica que no es inherente a la esencia del concepto expresado con ella, su empleo en la narración de los hechos probados, si podría implicar la predeterminación del fallo absolutorio del procesado V. y legitimar a las partes acusadoras para motivar un recurso de casación por quebrantamiento de forma, no implica, en cambio, la predeterminación del fallo condenatorio del recurrente, puesto que tratándose de un efecto dañoso, causado, según los acusadores, por las acciones ejecutadas por uno y otro procesado, la negación de la causalidad de la acción realizada por el V., ni prejuzgaba la existencia o inexistencia de conexión causal en la acción del procesado, D., ni predeterminaba el fallo condenatorio o absolutorio de éste, por lo que tampoco puede servir para fundamentar el motivo de casación por quebrantamiento de forma formulado por él (Sentencia 17 mayo 1962).

— Al entender que contiene conceptos predeterminantes del fallo, señala como tal «que las diligencias practicadas no justifican debidamente la intervención del procesado en los hechos perseguidos» y esto no es concepto jurídico y si declaración obligada de la participación del procesado en los hechos cometidos (Sentencia 23 mayo 1962).

— La frase «con omisión de lo que la cautela exigía», inserta en la narración fáctica, aunque inadecuada en aquel lugar, por significar la conceptualización de un modo de proceder, no tiene relevancia para fundamentar una casación, porque sin ella la narración queda completa y puede enjuici-

clarse jurídicamente con toda objetividad, no siendo por tanto esa frase sustitutiva de hechos, que es lo que podía dar contenido a este motivo del recurso. Las frases «frenar bruscamente» y «marchar a velocidad reducida», no encierran contradicción alguna, toda vez que la operación de frenar un vehículo puede verificarse a cualquier velocidad que lleve, porque no significa más que la maniobra del mecanismo adecuado para reducir o detener la marcha (Sentencia 29 mayo 1962).

— La frase que se consigna en la declaración de hechos probados de «faltando así a las más elementales normas de precaución» es la expresión sintética de la conducta observada por el procesado, desarrollada al decir que marchaba a velocidad excesiva y no pudo frenar lo bastante cuando a la salida de la curva se apercibió de que la carretera estaba interceptada con el camión que acababa de ponerse en marcha y el tractor tirado por las caballerías, tratando de pasar entre los dos vehículos sin haber espacio para ello, por lo que sin el empleo de los frenos que se consideran conceptos jurídicos se hubiera llegado al mismo resultado y no puede por ello decirse que las mismas sean las predeterminantes del fallo (Sentencia 30 mayo 1962).

— Solamente constituye incorrección procesal la de emplear en la definición del delito perseguido aquellas palabras de la Ley que, a la vez, constituyan una expresión usual que no encierre concepto jurídico, como es la locución a sabiendas, en lugar de otra análoga que exprese que el acusado conocía la falsificación realizada por otras personas del documento oficial que utilizaba y, en su virtud, procede desestimar dicho recurso, ya que la alegada contradicción entre el carácter de depositario y la realización de actos en provecho propio no entraña oposición de hechos, sino existencia de una calidad contractual gratuita que se incumple y un beneficio económico que indebidamente se obtiene (Sentencia 5 junio 1962).

— Las frases «concertó un préstamo mutuo», «se obligaba el deudor a traspasar el negocio», «estipulándose la cantidad a percibir por el locador», «y a pesar de tales declaraciones el aquí procesado S. C. había vendido por documento público a don Pedro A. G. para garantizar el pago de una deuda los útiles o efectos que quedan relacionados», empleadas en la sentencia recurrida, son la forma clara de expresar la conducta del procesado empleando los términos adecuados para ello, que no son exclusivamente conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, sino manifestación corriente y vulgar de los hechos, sin que sea obligado, huyendo de dicha conceptualización jurídica, acudir a términos menos preciosos; razones que obligan a rechazar también el segundo de los motivos del recurso por quebrantamiento de forma (Sentencia 15 junio 1962).

— Según viene declarando, el quebrantamiento de forma que da contenido al recurso, consiste en la sustitución del hecho por un concepto, no en que al hecho se le añada su conceptualización, porque entonces se habrá cometido una incorrección procesal al trasvasar a la narración *de facto* materia propia de otra parte de la sentencia, pero que no puede ser soporte de un recurso de casación, siempre que, eliminada esa frase conceptual quede en la relación circunstanciada la expresión del hecho enjuiciado, sobre el cual ha de operar la calificación, y el fallo, ya que la Ley penal:

—artículo 1.º del Código— actúa sobre hechos —acciones u omisiones— no sobre conceptos y tales hechos son los que deben resaltar con toda nitidez en los resultandos *de facto* según previene el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por eso, cuando en el primer Resultando de la sentencia recurrida se dice que M. C. P., enfermera titulada, se enteró de que en su domicilio profesional, la enfermera que lo regentaba en su ausencia practicó un aborto, y que por encontrarse en grave estado la paciente la visitó varias veces aplicándole hielo en el abdomen, inyecciones y otros remedios, se da a conocer una actuación de referida procesada, posterior al acto abortivo y en relación con éste perfectamente definida, que no se desvanece porque se diga a continuación que tal actividad iba examinada tanto a impedir el fatal desenlace que se preveía, como para evitar que el hecho trascendiera y llegara a conocimiento de las autoridades, porque estas frases, inadecuadas en esta parte de la sentencia en cuanto supone enjuiciamiento de los hechos que se acaban de consignar, no resta relevancia al elemento fáctico relatado (Sentencia 22 mayo 1962).

— Dentro de las numerosas personas que intervinieron en los hechos y refiriéndose concretamente al recurrente, declara que unido a otros arrojaron al suelo a dos mujeres en posición de decúbito supino sujetándolas unos por los brazos y otros por las piernas, mientras otros las besaban y mordían y sacando sus órganos genitales se lanzaron sobre ellas, les quitaron las bragas eyaculando sobre las mismas y teniendo todos el ánimo decidido de introducir su miembro viril en los órganos genitales de las mujeres y consumir el acto carnal, lo que no pudieron conseguir por la defensa de las víctimas y sus bruscos movimientos y el nerviosismo de los procesados empujándose unos a otros; con cuya declaración queda perfectamente definida la actuación del recurrente pues para esta clase de delitos, indiferente resulta que fuera de los que la sujetaban o de los que se echaron encima, y tampoco se comete infracción por emplear la palabra yacer, pues aparte de que alguna tenía que emplearse para declarar la intención de los procesados, aun suprimiéndola queda perfectamente definida con las demás el fin inmoral que perseguían y los medios empleados para conseguirlo, y tampoco produce confusión el que atacadas simultáneamente la madre y la hija, ésta se ofreciera, con el fin de salvar a su madre, voluntariamente para satisfacer uno a uno los apetitos sexuales de los atacantes, aunque por la intervención del guarda del Canal de M., no lo consiguieron, y sin que tengan relación alguna con el recurrente los hechos respecto a Josefa C. C., pues a él se le sanciona por los cometidos contra Antonia C. R. y Antonia C. C. (Sentencia 30 junio 1962).

— Lo que da contenido a este motivo de casación no es la mera consignación de frases o conceptos de esa naturaleza, en la narración de facto, sino la sustitución de los hechos por esos conceptos, al punto que eliminados éstos quede la narración sin contenido para fundamentar el fallo correspondiente; pero cuando no ocurre así, y la narración no es afectada por la frase jurídica al punto que suprimida ésta, conserva aquélla toda su virtualidad para dar a conocer el hecho enjuiciado con sus circunstancias, la frase conceptual pierde relevancia y queda reducida a una simple incorrección procesal; que es lo que ocurre con la locación en que se funda-

menía este recurso «con olvido manifiesto de las precauciones de todo conductor de un vehículo de tracción mecánica para controlar los movimientos, vicisitudes y mandos del mismo», pues diciéndose en la misma narración que el procesado en un trozo recto de carretera, con perfecta visibilidad, distraído en conversación con su esposa, abandonó de súbito la parte derecha de su trayectoria e invadió la zona izquierda por donde en sentido contrario circulaba el coche Panhard con el que chocó, la frase entrecomillada es innecesaria para dar a conocer cómo se produjo el accidente, y suprimida, quedaría el relato con los elementos suficientes para debida calificación (Sentencia 2 julio 1962).

— La expresión de que el procesado pensaba usar los útiles que había adquirido en la falsificación, no entraña un concepto jurídico determinante del fallo, sino una manifestación corriente y vulgar para fijar la conducta del procesado, por cuyas razones no puede acogerse el primero de los motivos del recurso por quebrantamiento de forma (Sentencia 7 mayo 1962).

— Las palabras géneros corrompidos o más precisamente «en estado de putrefacción», son las que literalmente constan en el primer Resultando de la sentencia recurrida y no expresan ningún concepto jurídico, sino un hecho de apreciación más o menos vulgar o más o menos técnica, según el estado más o menos avanzado de la putrefacción y que puede declararse probado con las indicadas palabras, aunque fueran las mismas del texto legal, o con otra sinónimas, pues ni en uno ni en otro caso se predetermina el fallo desde el punto de vista del Derecho, por lo que es improcedente estimar el motivo de casación como si los Tribunales estuvieran obligados a huir de la propiedad del lenguaje para no coincidir con el de la Ley y a emplear circunloquios que digan lo mismo con menos claridad (Sentencia 5 julio 1962).

— Las palabras «olvidándose de toda precaución» no son conceptos jurídicos, y si de uso correcto aun fuera de la esfera del derecho y además no eran necesarias para conocer la conducta del recurrente, claramente expuesta en las demás que contiene el hecho (Sentencia 20 junio 1962).

e) *Contradicción entre los hechos probados (art. 351-1.º)*: Son cosas distintas, la contradicción entre los hechos probados que ni existe ni se ha concretado al preparar el recurso y la omisión de las fechas de entrega del metálico representativo de la cantidad prestada, porque este dato acreditaría una falta o defecto, nunca una contradicción y las omisiones de esta naturaleza deben ser subsanadas oportunamente interesando aclaración de la sentencia, en orden al artículo 161 de la citada Ley procesal, pero no servir de base a un recurso por quebrantamiento de forma (Sentencia 5 mayo 1962).

— No hay la contradicción que quiere ver el recurrente, porque en los hechos probados se diga primero que «el camión circulaba en forma adecuada y a una velocidad moderada que no excedería de 65 kilómetros por hora», y a continuación se afirma que el conductor no calculó bien las distancias en relación con su posibilidad de paso al efectuar el adelantamiento, porque no hay incompatibilidad de clase alguna en esos dos asertos, que se refieren a momentos distintos y sucesivos aunque próximos, esto es, que el camión hasta llegar a la altura del carro circulaba correctamente, a ve-

locidad moderada y en forma adecuada, pero cuando adelantó al mencionado carro, no hizo la necesaria maniobra con la diligencia a que estaba obligado, puesto que se aproximó tanto al vehículo que le precedía que chocó con él, haciéndole volcar, y esta posterior conducta es lo que constituye la imprudencia sancionada (Sentencia 18 mayo 1962).

— No hay manifiesta ni aun simple contradicción en el hecho probado, pues reiteradamente afirma «sin que las diligencias practicadas justifiquen debidamente la intervención del procesado» y en cuanto a las tres causas que pudieron producir la caída al pozo de la víctima, también hace constar que se desconoce cuál de las contenidas en los informes periciales como posibles produjeron la muerte (Sentencia 23 mayo 1962).

— Las contradicciones no existen, pues la circunstancia de la reclamación de la deuda de 32.500 pesetas al llegar San Juan de 1953, aparte de no puntualizarse a qué San Juan se refiere, por figurar varios con este nombre en el Santoral, no quiere decir que en el mismo día de la festividad de ese indeterminado Santo, se aceptasen las tres cambiales que se mencionan, por no existir fecha de aceptación, y aun cuando se refiera a la conmemoración de la época o fiesta del 24 de junio, nada dice el hecho de las aceptaciones, que pueda denotar contradicción, porque únicamente en la primera y tercera, salidas de la Tabacalera en 23 de octubre de 1953 y 31 del mismo mes se asignan como fechas de libramiento, las de 10 y 12 de agosto del mismo año, que no responden a la realidad, lo que no ocurre con la de 11 de agosto del repetido 1953 salida de la Tabacalera en enero o febrero del mismo año, por lo que la única fecha «cierta» de las letras de cambio a que se alude, es según el relato básico, la de 31 de octubre de 1953 por la tarde que se las pone en circulación y en que fueron presentadas en una oficina bancaria después de cubiertas por uno de los encausados absuelto y con fechas de vencimiento de 2 de noviembre, siendo protestadas por falta de pago al siguiente día 3 (Sentencia 25 mayo 1962).

— La contradicción que alega el recurso de forma, entre los vocablos cruzar y adelantar, referido el primero a la marcha del transeunte y el segundo a la velocidad impresa por el procesado a su motocicleta, vocablos que, pudieran en rigor lexicográfico aparecer como contrapuestos, en cambio no lo son en el relato del hecho probado, en que se manifiesta diversidad de personas, lugares y fases del desarrollo del suceso que es materia del proceso actual (Sentencia 28 mayo 1962).

— No existe contradicción en los hechos declarados probados, habida cuenta de que, en la primera parte el resultando hace la afirmación rotunda «al cual intentó adelantar» y en la segunda «se supone intentó adelantar» y no pueden apreciarse aisladamente estas palabras y sí en relación con las anteriores y posteriores y hay que entenderlas en el sentido de lo que se supone es que fue a 160 metros cuando concibió el proyecto de verificar el adelantamiento y a los 130 metros cuando surgió la colisión (Sentencia 28 mayo 1962).

— Por el principio de *«reformatio in peius»* se prohíbe el planteamiento de la casación en todo aquello que redunde en perjuicio del recurrente y en tal sentido es inadmisibles la contradicción que señala entre la denuncia de haber sustraído el mismo 88 kilos de plata y la comprobación de una

cifra menor, o sea, la de 15 kilos 170 gramos, por cuyo apoderamiento condena la sentencia, y en lo que se refiere a la predeterminación del fallo la mención de lícita procedencia no se refiere al impugnante sino al otro procesado que no recurre y por quien el primero no puede alegar defecto formal o motivo de fondo en virtud del principio de que la casación sólo se da para discutir derechos personalísimos del recurrente, por lo que procede desistimar este recurso (Sentencia 5 junio 1962).

— Entre las expresiones del mutuo acuerdo y el consentimiento y consejo que A. M. prestó a su esposa, no existe contradicción sino una redundancia al comprender aquel acuerdo el consentimiento otorgado, como no existe tampoco contradicción al imponer distintas penas a los encausados por el mismo delito, porque al haber circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la Sala obró con la libertad de criterio que le concede el artículo 61 del Código penal en su regla 4.ª, teniendo en cuenta no sólo la mayor o menor gravedad del hecho sino también la personalidad de los delinquentes, pues no cabe duda que está última circunstancia, por las características que la acompañan, puede hacer más repulsiva su actuación (Sentencia 11 junio 1962).

— No puede tener acogida el primero de los motivos del recurso por quebrantamiento de forma, amparado en el número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque en la declaración de hechos probados explícita y terminantemente se expresan las estipulaciones habidas entre acreedora y deudor, entre ellas la obligación del deudor a traspasar el negocio a la acreedora con todos los enseres y útiles reseñados para el caso de incumplimiento de su obligación de devolución del préstamo y la reserva a favor de dicha acreedora de dar el consentimiento en el caso de que el traspaso se hiciera a favor de tercero si cubriera la cantidad prestada, pacto perfectamente lícito, sin perjuicio de los derechos que correspondieren al arrendador cuya intervención se perfila y no están en contradicción con las reservas hechas a favor de la acreedora, como no puede apreciarse tampoco contradicción entre las expresiones de haber vendido por documento público y para garantizar el pago de una deuda, que si aisladamente consideradas suponen efectos jurídicos distintos, no son incompatibles cuando la venta está sujeta a determinadas reservas a condiciones, pero que no desvirtúan la esencia de aquella de tramitación de dominio, resolutive cuando tales condiciones se cumplan (Sentencia 15 junio 1962).

— El motivo por quebrantamiento de forma amparado en el número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hay que declararlo improcedente, pues el precepto citado, lo que exige es que haya contradicción en los hechos, que aquí aparecen claros, y lo que pretende la recurrente, es de los mismos sacar la consecuencia de que se debió condenar a los dos procesados en lugar de a uno sólo, y ésto que pudiera ser materia por infracción de Ley, no cabe en el quebrantamiento de forma (Sentencia 27 junio 1962).

— Se estima que existe contradicción entre los hechos declarados probados al consignarse, primero, que un coche taxímetro que pasó por aquel lugar fue probablemente deslumbrado en parte por la intensidad lumínica de los faros, y luego que el autobús de la Empresa Municipal de Trans-

portes, que llegó después, fue deslumbrado por la potente luz de los faros, pretendiendo que el deslumbramiento había de ser igual para el uno que para el otro sin tener en cuenta que se trataba de coches distintos, cuya maniobra pudo ser distinta y la posición de los conductores en cuanto a la altura del asiento que ocupaban era probablemente diferente, por lo que el deslumbramiento pudo no ser igual para cada uno, aparte de que al afirmarse en la declaración fáctica que el conductor del autobús fue deslumbrado por la potente luz, no se dice concretamente que el deslumbramiento fuera total, no existiendo por tanto la contradicción que se alega. (Sentencia 23 junio 1962).

— Considerando que del recurso de forma, único admitido a debate, deben rechazarse los cuatro motivos que, fundados en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 851 de la citada Ley procesal, sostienen la contradicción en los hechos probados entre la personalidad sensitivo-paranoide con rasgos ixotímicos del procesado y la afirmación de que al realizar el hecho no tenía disminuidas sus facultades intelectuales y volitivas, dado que aquella personalidad no se opone al goce regular de estas facultades en el acto delictivo, o sea, en tiempos diversos y que el Tribunal estima según la libertad y soberanía que le concede la Ley para la apreciación de la prueba; que el hecho de cuestionar y de invitar a salir a la calle no es contradictorio, sino representa una discusión más o menos pacífica o violenta y no el reto que pretende el recurrente (Sentencia 4 julio 1962).

— La contradicción que señala el número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de poder interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, hay que buscarla entre los hechos que se consideran probados en las sentencias recurridas, no con extremos que en la misma no se mencionan porque la Sala sentenciadora no estimara oportuna alegarlos, como el de que la máquina no sirva para taladar otras cosas que no sean cheques y quieran numerarse (Sentencia 7 mayo 1962).

— El hecho de que uno de los encausados se encuentre embriagado cuando con otros dos se concierta para realizar un delito de robo en casa habitada, esperando los tres coparticipes a que abandonasen el domicilio todos los que habitaban el inmueble y una vez ausentes del edificio, acordar que uno de ellos cuyas condiciones de embriaguez no le permitían penetrar por una galería de la casa, quedase vigilando fuera, hace a los tres coautores del robo luego efectuado, aun cuando el que actuaba bajo la influencia del alcohol fuese encontrado dormido por el co-reo que abandonó el inmueble después de ser detenido su compañero de faena que con él penetrara en la casa, porque no obstante ese sueño *a posteriori*, no consta que éste le impidiese durante la actuación de los escaladores ejercer las funciones de vigilancia que se le encomendaron; no dándose cuenta de lo que había ocurrido con la detención del compañero, al presentarse el otro de los coautores, puesto que a toda prisa y sin la menor influencia del estado alcohólico, abandonaron aquel lugar y se fueron al monte, en donde se les detuvo, ocupándosele los efectos sustraídos al encargado de la vigilancia de la casa de autos y como en el relato no se observa contradicción alguna, por no existir clara pugna entre los diversos episodios del mismo debe ser desestimado el recurso de forma (Sentencia 28 junio 1962).

— Según el texto del artículo 851 número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y conforme a la reiterada doctrina de esta Sala, la segunda de las causas de nulidad, de las tres enunciadas en la citada norma procesal, está integrada por los requisitos siguientes: 1.º En cuanto a la contradicción misma, que los hechos sean absolutamente opuestos, antitéticos o incompatibles entre sí, de suerte que, al ser imposible que coexistan simultáneamente por excluirse el uno al otro, se produzca una sensible laguna o vacío en la fijación formal de los datos de hecho. 2.º Respecto del objeto de la contradicción, que ésta recaiga sobre aquellos hechos probados, y exclusivamente sobre ellos, pues tiene que tratarse de una contradicción interna que estuvieren enlazados con las cuestiones que han de resolverse en el fallo (artículo 142 regla 2.ª de la misma ley), por lo que tan sólo será relevante la contradicción cuando sea sobre extremos esenciales para la decisión de las cuestiones en litigio, y, en cambio será inocua cuando su objeto carezca de importancia o transcendencia en el caso concreto, por no influir en la determinación del delito ni en la responsabilidad de los sujetos pasivos del proceso. 3.º En orden a las propiedades de la contradicción, que esta sea manifiesta, eso es, clara, patente y fácilmente reconocible mediante la aplicación de las reglas más elementales del criterio humano. Los hechos probados que la parte recurrente estima manifiestamente contradictorios entre sí, son: 1.º La prolongación del noviazgo durante cuatro años y medio, por un lado, y la falta de conversión de las relaciones amorosas en públicas, serias y formales, dada la corta edad de los enamorados, y su diferente posición económico-social y ambiente de vida, por otro. 2.º La ignorancia de tales relaciones por los padres del novio, y de otro lado, la falta de consentimiento de las mismas por parte de dichos progenitores. 3.º La oposición a las referida relaciones por parte de los padres de la menor, y de otro lado la expresa oposición al noviazgo por parte de la madre de la muchacha. De aquellos tres requisitos legales, faltan, por lo menos, el primero y el último en el caso ahora enjuiciado, puesto que, respecto de la primera de las supuestas contradicciones, debe advertirse que de acuerdo con las reglas, eminentemente circunstanciales, de los usos sociales imperantes en nuestra vida colectiva, la ausencia de publicidad, seriedad o formalidad de ciertas relaciones amorosas puede ser perfectamente compatible con su persistencia a través de varios años, ya que el mero transcurso del tiempo no es causa que, por sí sola e indefectiblemente, imprima determinados caracteres a las relaciones referidas; respecto de la segunda de las contradicciones indicadas, basta observar que si es cierto que el asentimiento presupone el conocimiento, la falta de consentimiento, a diferencia de la oposición, no requiere, en cambio, el previo conocimiento, y por último, en lo que respecta a la tercera de las contradicciones invocadas, olvida la parte recurrente que son conceptos distintos la oposición a unas relaciones y la exteriorización en forma expresa de dicha oposición (Sentencia 16 mayo 1962).

f) *Falta de claridad de los hechos probados (art. 851 núm. 1.º)*: La sentencia de instancia no adolece de la falta de claridad que se denuncia, porque aunque no se exprese si la curva en que ocurrió el accidente se proyectaba a la derecha o a la izquierda, ni si ambos vehículos marchaban en la misma o opuesta dirección, al afirmarse en la relación de hechos que se declaran probados en el primer Resultando que la recurrente conduciendo un automóvil.

tomó una curva a gran velocidad, sin hacer señales acústicas, y tan abierta que no dejó paso al otro automóvil, cuyo conductor tuvo que hacer un rápido viraje hacia su derecha para evitar la colisión, alcanzando el malecón de una alcantarilla, a consecuencia de lo cual se produjeron daños, en esta relación fáctica, aunque se silencien otros pormenores intrascendentes, se contienen los elementos precisos para llegar a la conclusión de que la procesada invadió la mitad izquierda de la carretera en la dirección de su marcha, que está reservada a los vehículos que circulan en sentido contrario, por lo que el Tribunal «a quo» pudo hacer la adecuada calificación de los hechos enjuiciados y pronunciar el pertinente fallo (Sentencia 16 mayo 1962).

— La sentencia de instancia no adolece de la falta de claridad, ni existe la contradicción que se denuncia en el único motivo que se ha formalizado, porque aunque la locución «sin duda alguna», considerada aisladamente pudiera tener una significación polémica, más bien que dubitativa, del total contexto de las premisas «de facto», se llega al convencimiento de que el Tribunal *a quo* la empleó en el sentido de corroborar o reafirmar la convicción que formó en conciencia, como resultado de las pruebas practicadas, de que el accidente fue debido exclusivamente a que el conductor del camión no calculó bien las distancias al hacer el adelantamiento del carro y por ello no obstante tener espacio sobrado para hacer la maniobra, puesto que tenía libre más de la mitad de la carretera, rozó con uno de los salientes de la parte posterior derecha de la caja del camión con la parte trasera izquierda del carro, colisión que dio lugar al vuelco de este último vehículo, y la caída al suelo de su conductor, el que falleció a consecuencia del golpe, y si se afirma categóricamente al emplear la frase «es lo cierto» que el accidente se produjo por un error del cálculo en el procesado, al no desviarse lo suficiente con el camión que pilotaba en el momento del adelantamiento del otro vehículo, las premisas «de facto» están redactadas con la necesaria y precisa claridad, para deducir de ellas la correspondiente calificación jurídica, y pronunciar después el fallo congruente (Sentencia 18 mayo 1962).

— En la narración de facto, se dice con toda precisión por donde circulaba el procesado —calle de Cadarso— dirección que llevaba —hacia el paseo de Onésimo Redondo para dirigirse a la Plaza de España— velocidad —inadecuada— y manera de producirse el accidente —no tener en cuenta que estaba el disco abierto para los vehículos que procedentes de esa plaza se dirigían a la estación del Norte cortando el paso a uno de ellos—, todo lo cual da a conocer de un modo concreto los hechos probados, sin que quepa la menor duda de cómo se produjeron, y menos al recurrente que por su profesión de taxista de Madrid no puede ignorar cual sea la posición del Norte en relación con la Plaza de España (Sentencia 26 mayo 1962).

— No existe entre los hechos declarados probados en la sentencia recurrida la falta de claridad o confusión que el recurrente denuncia, pues si se dice que al sentirse embarazada F. J. T., lo comunicó a A. M. T., y a J. G. R., y que puestos de acuerdo los tres acompañó la J., a la F., a casa de una mujer que al parecer tenía conocimientos sobre prácticas abortivas, y que esta última con sus manipulaciones consiguió la expulsión del feto, no puede expresarse con mayor precisión la actuación de cada uno de los culpables y el

fin que perseguían con su conducta, por cuyas razones debe rechazarse el motivo del recurso por quebrantamiento de forma (Sentencia 11 junio 1962).

— La sentencia de instancia no adolece de la falta de claridad que se denuncia, toda vez que de la totalidad de su contexto se perfila y determina con perfecta concreción la actuación de cada uno de los procesados en los hechos de autos; el recurrente es el que prestó el dinero y obtuvo un lucro ilícito, percibiendo un interés notablemente superior al normal del dinero, encubriendo la cualidad del préstamo usurario con la formalización de un contrato cambiario, siendo el propio recurrente el que entabló la demanda ejecutiva para tratar de hacer efectiva la letra de cambio; mientras el procesado que no ha recurrido sirvió de intermediario en los manejos realizados de común acuerdo por ambos, con los que consiguieron obtener por un préstamo de 6.000 pesetas la suma de 9.120 pesetas en un plazo no superior a tres meses, a la vez que se promovió demanda ejecutiva contra el perjudicado por la letra que fue objeto de renovación por importe de 6.720 pesetas (Sentencia 5 julio 1962).

g) *Resolución de todos los puntos objeto de debate.*—Por lo que concierne al motivo por quebrantamiento de forma, no se ha incidido en el vicio formal que enuncia el párrafo 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues el auto de 9 de julio de 1960, dictado por el Tribunal *a quo* según el artículo 161 de la propia Ley, tuvo virtualidad para «suplir cualquier omisión» de que adoleciera la sentencia que puso fin al juicio y al formar ésta y aquél en un solo todo, no se puede ahora con olvido de la gestión propia y de actos procesales formal y sustancialmente insoslayables, intentarse volver, como lo propugna la parte recurrente, al estado anterior al mencionado auto aclaratorio, el cual contiene: a) ideológicamente una motivación del criterio adoptado frente a puntos de derecho objeto de debate, formulados por la responsable civil subsidiaria, ahora recurrente, y b) una parte dispositiva, que al resolver que la cuota de responsabilidad civil asignada a los perjudicados no está afectada a descuentos, dejó, como es palmario, dilucidados esos aludidos puntos de debate, que ahora se invocan como silenciados, con arbitraria desvalorización procesal del auto de aclaración, parte integrante e inseparable de la sentencia impugnada (Sentencia 6 junio 1962).

— Si por exigencias de tipo procesal se da preferencia al examen del recurso por quebrantamiento de forma, motivo cuarto de recurrir, no resulta pertinente la aplicabilidad del párrafo 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por cuanto en la sentencia impugnada no se ha dejado de resolver ningún punto de derecho objeto de acusación y defensa, que es, según el precepto mismo y doctrina que le adorna, la única omisión que da lugar al quebrantamiento de forma, sin que pueda reputarse real y efectivo ante una alegada deficiencia en la amplitud de los hechos probados, que es en esencia lo aducido por el recurrente, pues aun eludido el relato de extremos por las partes mencionadas esto, a los fines de la casación por quebrantamiento de forma según el invocado párrafo tercero del artículo 851, no equivale a no resolver el fallo sobre esenciales fundamentos, al derecho referidos, pues para remediar los defectos que puedan afectar, a la relación fáctica se dan en la ley especiales y con-

cretos motivos de recurrir, tanto de fondo, como de forma, y ninguno de éstos ha sido oportuna y válidamente esgrimido (Sentencia 21 mayo 1962).

— Resuelve la cuestión propuesta por la defensa del reo relativa a la concurrencia de las circunstancias atenuantes de preterintencionalidad y de provocación o amenaza, el fallo que omite pronunciamiento sobre dicho extremo, lo que significa el rechazamiento de las modificativas de responsabilidad criminal postuladas por dicha parte, máxime si en los considerandos primero y tercero de la misma sentencia se alude a la intención de matar, a la preterintencionalidad y a la circunstancia 5.^a del artículo noveno del Código penal, por lo que debe desestimarse el quebrantamiento de forma, fundado en el número 3.^o del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Sentencia 18 junio 1962).

— El encuadramiento del hecho relatado en el apartado C) por la Sala sentenciadora en el artículo 396 del Código penal, lleva consigo implícitamente la falta de aceptación de la tesis de la defensa apreciando la infracción como constitutiva, en todo caso, del delito del artículo 397 del mismo Cuerpo legal, quedando con ello resuelto ese punto objeto de la defensa, por lo que no puede prosperar el único motivo por quebrantamiento de forma, formulado por la representación del procesado Jesús C. M., al amparo del número 3.^o del citado artículo 851 (Sentencia 16 junio 1962).

— El motivo se ampara en el número 3.^o del citado artículo 851, estimando que por la Sala sentenciadora no se han resuelto todos los puntos que fueron objeto de la acusación, por haberse alegado por ésta, que los hechos probados de la disposición o distracción de la máquina heladora, constituían un nuevo delito de apropiación indebida, silenciado por el Tribunal de instancia, y no puede aceptarse dicho motivo porque la Sala tuvo presentes los mencionados hechos y resolvió sobre los mismos estimando la comisión del delito de malversación, apreciando asimismo por el querellante (Sentencia 15 junio 1962).

h') *Punición por un delito más grave (art. 851 núm. 4.º)*.—No se ha aplicado pena superior a la solicitada por las partes acusadoras en el exceso de un día sobre la pedida por la acusación particular al imponerse la prisión mayor en su límite inferior en vez de la prisión menor solicitada por ambas acusaciones, ya que la Ley no habla de la pena, sino del delito, y el delito por el que se acusó fue el de homicidio en grado de frustración, alegándose e invocándose al efecto en las conclusiones definitivas el artículo 407 del Código penal (Sentencia 4 julio 1962).

c) *Formalización del recurso fuera de plazo*.—Fijado el plazo de quince días al recurrente por providencia del 31 de mayo de 1961, para formalizar el recurso, y entregados los autos a tal fin en 14 de julio siguiente, habiendo terminado el plazo en 3 de agosto, no aparece presentado el escrito correspondiente hasta el siguiente día, por lo que procede tener por firme y consentida la sentencia de instancia, según lo prevenido en el artículo 274 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e inadmisibles el recurso teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 4.^o del artículo 884 de la Ley citada (Auto 25 mayo 1962).

d) *Renuncia a los motivos del recurso: Efectos*.—Habiéndose renunciado en el acto de la vista por el Letrado de la parte recurrente los dos:

primeros motivos del recurso por quebrantamiento de forma es innecesario hacer pronunciamiento respecto a ellos (Sentencia 12 mayo 1962).

e) *No cabe la «reformatio in peius»*.—El primer motivo del recurso de este procesado, se ampara en el número 1.º del mismo artículo que el anterior, y aunque es cierto que no expidió certificación y si informe por lo que no queda comprendido en el artículo 312 que señala como infringido por aplicación indebida, es evidente que conforme acusó el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, cometió el delito previsto en el número 4.º del artículo 302 del Código penal, pues hizo constar, previo acuerdo con el otro procesado, y en documento oficial, que se tramitaba en la Tenencia de Alcaldía, que los peticionarios de pasaporte tenían su domicilio en el que los procesados señalaron y que era manifiestamente cierto y así le constaba al recurrente, con lo que es evidente que faltó a la verdad en la narración de los hechos, siendo de perfecta aplicación el mencionado precepto, y por tanto procede estimar este motivo con los efectos que determina el artículo 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Sentencia 4 julio 1962).

f) *Efectos del recurso sobre los demás procesados*.—Conforme al espíritu que anima el artículo 903 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la nueva sentencia debe aprovechar al procesado José Manuel L. S. en lo que le fuere favorable, puesto que le es aplicable el motivo alegado por su correo y apoyado en él ha de declararse la casación de la sentencia, y aunque, en verdad, no se encuentre en la misma situación que el procesado recurrente, dada la autonomía del delito por el que aquél fue condenado respecto del cometido por el impugnante, el efecto extensivo consagrado por dicha norma procesal debe aplicarse en favor del penado por el delito precedente, cuando la casación, propugnada por el condenado por el delito accesorio, descansa en fundamentos que atañen, a la primera acción punible (Sentencia 27 junio 1962).

B. *Recurso de revisión: (Art. 954, núm. 4.º)*.—De las diligencias practicadas en la presente información ha quedado probado de manera indudable la inocencia de Luis C. G., hijo de Noé C. G., nacido en Barcelona el 2 de junio de 1932, y que fue condenado por la Audiencia de Málaga en sentencia de 7 de diciembre de 1954 por delitos de hurto y estafa, siendo el verdadero autor de estos hechos José R. M., hijo de Luis y Josefa, que nació en Barcelona el 27 de julio de 1928, y al ser detenido por tales hechos dio el nombre de Luis C. G., el que continuó usando durante toda la tramitación de la causa y ocultando el suyo verdadero para que se conocieran sus antecedentes penales, y una vez descubierta la suplantación, se siguió sumario contra el José R. M. por el delito de uso público de nombre supuesto, siendo condenado por la misma Audiencia de Málaga en sentencia de 16 de junio de 1959, que fue declarada firme por auto de 3 de julio siguiente a la pena de seis meses de arresto mayor, accesorias, indemnización al perjudicado Luis C. G. de 25.000 pesetas y al pago de las costas. El artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su número 4.º dispone que habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la

inocencia del condenado y como la inocencia de Luis C. G. por los delitos de estafa y hurto por los que fue condenado en la sentencia de que se ha hecho mención ha quedado plenamente probada a lo largo de la información practicada, especialmente por la confrontación de las fichas dactiloscópicas, y por el sumario 166 del año 1958 seguido por el Juzgado número 3 de Málaga contra José R. M. por el delito de uso de nombre supuesto y que dio lugar a la sentencia firme de que se ha hecho mención es visto que se está en el caso de anular la sentencia pronunciada contra Luis C. G. por la Sección 2.ª de la Audiencia de Málaga con fecha 7 de diciembre de 1954 en la causa número 173 de 1954 y ordenar que por el Juzgado de Instrucción de dicha capital que corresponda se instruya de nuevo la causa contra el verdadero culpable por los delitos de hurto y estafa que fueron atribuidos falsamente a C. G., todo ello de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 958 (Sentencia 3ª mayo 1962).

III. PARTE ESPECIAL

1. *Reglas para determinar el proceso aplicable: A. Estructuras extraprocerales: Juzgado Especial de Delitos Monetarios.*—Limitado este recurso de casación al único motivo de la no aplicación del número 5.º del artículo 1.º de la Ley de 24 de noviembre de 1938, en relación con el artículo 71 del Código penal, si la jurisdicción ordinaria es indiscutiblemente la competente para conocer de todos los delitos, causas y juicios criminales sin más excepciones que las determinadas en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, creado por la primera Ley un Juzgado y Tribunal especiales para entender de los delitos de contrabando monetario con facultades exclusivas y excluyentes, no habiendo sido privada la jurisdicción ordinaria de su propia competencia, por ser ésta improrrogable, y estando atribuidos a ella el conocimiento de todos los delitos sin más excepciones que las taxativamente señaladas a otras jurisdicciones, no es posible mediante la invocación del principio de conexidad de delitos, desposeer a la ordinaria de sus funciones propias cuando por ningún precepto se ha atribuido al Juzgado Especial de Delitos Monetarios el conocimiento de delitos ajenos a su competencia exclusiva y excluyente, único argumento que pudiera hacer viable la pretensión que en casación ha sido deducida, sin que pueda tener valor alguno la invocación del artículo 71 del Código penal, ya que el delito de contrabando de divisas no figura en este Código, y el artículo es consecuencia del anterior, o sea del 70 y de la aplicación de la misma ley punitiva (Sentencia 16 mayo 1962).

B. *Proceso de urgencia. a) Admisión de pruebas.*—En cuanto al recurso de casación por quebrantamiento de forma al amparo del número primero del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conviene precisar que no se denegó la admisión de una prueba pericial y se haya ahora de dilucidar la pertinencia de la inadmisión, lo que se dio fue el diferente supuesto de que, admitida esa pericial contable, a que se alude, para dos delitos de la acusadora y estos mismos y dos más de la defensa,

se llegó al acto del juicio, sin que las partes hiciesen uso del artículo 798 de la Ley mencionada, y sólo compareció un perito de la acusadora y otro de la defensa acordándose, en atención a ello y con la protesta de la última, no practicar la prueba; esta denegación es la que se impugna y si se refiere a la no inmediata práctica de la prueba, en forma ya distinta a la admitida, ya que quedaban incompletas las planificaciones de ella hechas por acusación y defensa, no puede achacarse al Tribunal, como defecto formal, el no verificar una prueba en forma incompleta y distinta a como se pidió y acordó, imponiendo a la acusación una realización procesal no ajustada a lo establecido en el auto de admisión; si la impugnación se enfoca hacia la no suspensión para posteriormente ejecutar la prueba en la forma ordenada, se tropieza con la omisión de petición en tal sentido y con el juicio adverso del Tribunal que se encontró suficientemente ilustrado y sea cual fuere el supuesto de los examinados, siempre resulta que no se llegó a indefensión pues en el sumario, y aun por los mismos peritos, obran emitidos informes, repetidos, suficientes, por todo lo que se hace precisa la desestimación del recurso (Sentencia 22 junio 1962).

b) *Incomparecencia de testigo*.—La incomparecencia al juicio oral del único testigo propuesto nominalmente por la defensa del procesado en su escrito de conclusiones provisionales y no en el sumario cuya terminación consistió (ya estaba personado) sin esa previa diligencia no equivale en este caso, y mucho menos en procedimiento de urgencia, a indefensión de dicha parte, pues aunque el testigo hubiese confirmado la tesis de la defensa, la Sala pudo *a priori*, sin incurrir en error notorio, preferir las diligencias sumariales y las pruebas practicadas en el juicio que acreditan la tesis contraria (Sentencia 12 junio 1962).

c) *Competencia para resolver sobre las faltas*.—De los dos presuntos autores de recíprocas lesiones, si bien Valentina V. no estuvo procesada y por ello no puede ser incluíble en las regulaciones de los párrafos 3.º y cuarto del artículo 800 y artículo 802 de la Ley mencionada —sin perjuicio de que sea enjuiciado en forma—, Antonio M. presunto autor también si se le sujetó a procesamiento y fue objeto de acusación, incluso por esta falta de que ahora se habla, oído por escrito en su correspondiente trámite procesal y de palabra en juicio y como al resolver sobre el fondo el Tribunal *a quo* lo hizo sólo respecto al delito de allanamiento de morada, quebrantó lo ordenado en el artículo 802, ya aludido, respecto a fallo de faltas, incluso incidentales, que afecten a los procesados, y dejó en consecuencia sin resolución de fondo esenciales puntos del planteado debate de ineludible pronunciamiento en el juicio por procedimiento de urgencia (Sentencia 16 mayo 1962).